

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

GLOSARIO TÉCNICO-JURÍDICO	
Acta circunstanciada de confronta	Documento oficial levantado por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización que da fe del desarrollo de la reunión de confronta entre la autoridad electoral y la organización ciudadana, en la cual se aclaran observaciones derivadas de los informes financieros.
Aviso de intención	Manifestación formal presentada por una organización de la ciudadanía ante el IMPEPAC, mediante la cual comunica su propósito de constituirse como partido político local, y que activa obligaciones mensuales en materia de fiscalización.
CEE	Consejo Estatal Electoral
CFF	Código Fiscal de la Federación
Código Electoral de Morelos	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos
Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales	Órgano colegiado del IMPEPAC con carácter temporal, integrado por consejerías electorales, responsable de supervisar, coordinar y resolver sobre el procedimiento de fiscalización de organizaciones ciudadanas en proceso de constitución como partidos políticos.
Confronta	Reunión formal entre la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización y la organización ciudadana, destinada a consultar y disipar las dudas de las observaciones formuladas a los informes financieros presentados.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Informe mensual de ingresos y egresos	Reporte financiero obligatorio que debe presentar mensualmente la organización de la ciudadanía, detallando el origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en las actividades tendientes a la obtención del registro como partido político local.
Ley del ISR	Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento
Ley del IVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

GLOSARIO TÉCNICO-JURÍDICO	
OPLE	Organismo Público Local Electoral
Organización de la ciudadanía	Persona moral constituida conforme a la legislación civil, integrada por ciudadanas y ciudadanos que manifiestan su intención de constituirse como partido político local.
Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC	Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones de la Ciudadanía que Pretenden Constituirse como Partido Político Local del IMPEPAC
Reglamento de Fiscalización del INE	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Registro de Organizaciones del IMPEPAC	Reglamento para las Organizaciones de la Ciudadanía que Pretendan Constituirse como Partido Político Local del IMPEPAC
Reglamento Sancionador del INE	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Salvedades	Observación contable que realiza la UTF del Instituto Morelense Procesos Electorales y Participación Ciudadana en su análisis, cuando detecta que hay una irregularidad, limitación o desviación respecto a sus Informes financieros
TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Unidad de Fiscalización/UTF	Unidad Técnica Temporal de Fiscalización del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES.

1. **PRESENTACIÓN DEL AVISO DE INTENCIÓN.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, la organización ciudadana "Liderazgo Morelos A.C." presentó el aviso de intención ante el IMPEPAC, con lo que se activaron las obligaciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC.
2. **APROBACIÓN DE GUÍA CONTABILIZADORA Y CALENDARIO DE INFORMES.** El veinte de febrero de dos mil veinticinco, ocho de mayo de dos mil veinticinco y veintisiete de enero de dos mil veintiséis, respectivamente, mediante acuerdos IMPEPAC/CEE/052/2025, IMPEPAC/CEE/130/2025 e IMPEPAC/CEE/033/2026, se aprobaron la Guía contabilizadora, el calendario de fechas límite para presentar informes mensuales, así como los formatos correspondientes dos mil veinticinco, el TEEM emitió la sentencia en el expediente TEEM/REC/05/2025-3, revocando los acuerdos IMPEPAC/CEE/063/2025, IMPEPAC/CEE/065/2025, IMPEPAC/CEE/067/2025, IMPEPAC/CEE/070/2025, IMPEPAC/CEE/071/2025 e IMPEPAC/CEE/073/2025, y dejando sin efectos los actos derivados. La sentencia fue aclarada mediante acuerdo plenario de veintiuno de abril del mismo año.
3. **DETERMINACIÓN DEL AVISO DE INTENCIÓN.** Con fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto el acuerdo **IMPEPAC/CEE/121/2025** mediante el cual se resuelve lo relativo al aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada Liderazgo Morelos A.C., en cumplimiento a sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos dentro del expediente TEEM/REC/05/2025-3.
4. **INVITACIÓN A CAPACITACIÓN.** Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1472/2025 signado por el otrora Secretario Ejecutivo de este Instituto se realizó la invitación a la capacitación a la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Organización Ciudadana denominada "Liderazgo Morelos, A.C." en estricto acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente TEEM/REC/005/2025-3

5. CAPACITACIÓN. Con fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la Capacitación para Organizaciones de la Ciudadana que pretenden constituirse como Partido Político Local.

6. INFORMACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIDAD TÉCNICA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN A LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA. Con fecha dos de mayo de dos mil veinticinco, a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1506/2025 signado por el otrora Secretario Ejecutivo de este Instituto, informa los nombres de los auxiliares electorales adscritos a la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, a la Organización Ciudadana denominada "Liderazgo Morelos A.C.", en estricto acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente TEEM/REC/005/2025-3.

7. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha quince de enero del dos mil veintiséis, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/016/2026, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedó integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS	
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN	INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	- Mtra. Mayte Cazales Campos - Mtro. Adrián Montessoro Castillo

8. PRESENTACIÓN DE INFORME FINANCIERO DEL MES DE FEBRERO DE 2026. Con fecha trece de marzo de dos mil veintiséis, se recibió escrito a través de la oficina de correspondencia con folio **000764**, a través del cual la organización presenta su informe del mes de **febrero de dos mil veintiséis**, suscrito por el representante de la organización ciudadana "**Liderazgo Morelos A.C.**", así mismo por parte de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización se levanta Razón de recibo de informes de Ingresos y Gastos/Acta de Inicio de Revisión.

9. CERTIFICACIÓN. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, la Subdirectora de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva realizó la certificación correspondiente respecto a la presentación de los informes financieros de las Organizaciones ciudadanas del mes **febrero de dos mil veintiséis**.

10. OFICIO ERRORES Y OMISIONES DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS. Con fecha nueve de abril de dos mil veintiséis, a través del oficio **IMPEPAC/DEAF/MEDS/160/2026** signado por la Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este Instituto, se notificó el oficio de errores y omisiones relativo al informe mensual correspondiente al mes de **febrero de dos mil veintiséis**, de la organización ciudadana "**Liderazgo Morelos A.C.**".

11. INVITACIÓN A LA CONFRONTA. Con fecha nueve de abril de dos mil veintiséis, fue notificado el oficio **IMPEPAC/SE/MSL/1157/2026** a través del cual se **ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

le hace la invitación a la organización de la ciudadanía "**Liderazgo Morelos A.C.**" a la confronta.

12. CONFRONTA. Con fecha dieciséis de abril de dos mil veintiséis, la Organización de la Ciudadanía "**Liderazgo Morelos A.C.**" se presentó a la confronta, levantando Acta circunstanciada de Confronta por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización.

13. ACLARACIÓN Y/O RECTIFICACIÓN DEL INFORME FINANCIERO DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS. La Organización "**Liderazgo Morelos A.C.**" no presentó escrito de aclaración y/o rectificación correspondiente al mes de febrero de dos mil veintiséis, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del oficio de errores y omisiones.

14. CERTIFICACIÓN. Con fecha veintisiete de abril de la presente anualidad, se realizó por parte de la Subdirectora de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto la certificación correspondiente respecto a la presentación de las aclaraciones y/o rectificaciones de los informes financieros de las Organizaciones ciudadanas del mes de febrero de dos mil veintiséis.

15. APROBACIÓN POR LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN. Con fecha cuatro de mayo del año dos mil veintiséis, en sesión extraordinaria la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales aprobó el "**DICTAMEN QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLITICOS LOCALES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISEIS**".

16. SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL IMPEPAC. Con fecha siete de mayo de dos mil veintiséis, fue aprobado el acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2026, por medio del cual se ordenó el **inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador** en contra de la Asociación Civil "**Liderazgo Morelos, A.C.**", en términos de los artículos 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC; y con base en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local del IMPEPAC que en caso de acreditarse infracciones en materia de Fiscalización se le podrá imponer como sanciones la amonestación pública, multa e incluso la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, con base en los siguientes puntos de acuerdo:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se tiene a la Organización ciudadana "**Liderazgo Morelos, A.C.**" no solventando las observaciones correspondientes al mes de **febrero de dos mil veintiséis** realizadas mediante oficio de errores y omisiones identificado con el número de oficio **IMPEPAC/DEAF/MEDS/160/2026**, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva a efecto de requerir a la Asociación Civil "**Liderazgo Morelos, A.C.**" en un plazo no mayor a **cinco días hábiles** para que presente la información referida a través del considerando 3 del presente acuerdo.

CUARTO. En consecuencia de las inconsistencias de la Asociación Civil "**Liderazgo Morelos, A.C.**", se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que realice las acciones conducentes para el **inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador** en contra de la Asociación Civil "**Liderazgo Morelos,**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

A.C.", en términos de los artículos 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

QUINTO. Se **apercibe** a la organización "Liderazgo Morelos, A.C." para que en futuras entregas de informes mensuales hagan una revisión minuciosa y exhaustiva y se abstenga de incurrir en omisiones o deficiencias como las detectadas en el presente acuerdo. En caso de incurrir nuevamente en la falta de solventación adecuada, esta autoridad iniciará un procedimiento ordinario sancionador, que podría derivar en la determinación de infracciones en materia electoral y la imposición de medidas conforme a lo previsto en el artículo 10 y 98 del Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC, incluyendo desde la amonestación pública, la imposición de multa, hasta la cancelación del procedimiento para obtener el registro como partido político local.

SEXTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que **notifique** personalmente a través de su correo electrónico el presente acuerdo, por medio de su representante legal de la Organización de la Ciudadanía "Liderazgo Morelos, A.C."

SÉPTIMO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que **publique** el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

[...]

17. NOTIFICACIÓN ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026. Con fecha catorce de mayo de dos mil veintiséis, se notificó a la Asociación Civil "Liderazgo Morelos, A.C." el acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2026, de manera personal.

18. MEMORÁNDUM IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/120/2026. Con fecha catorce de mayo de dos mil veintiséis, se recibió ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, el oficio IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/136/2026, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a través del cual remite el oficio IMPEPAC/SE/MSL/1526/2026, a través del cual remite copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2026, en el cual se ordena el inicio de un procedimiento ordinario sancionador.

19. ACUERDO DE TRÁMITE: Con fecha catorce de mayo de dos mil veintiséis, se dictó acuerdo de radicación y se ordenó lo siguiente:

[...]

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2026

OFICIO: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.

DENUNCIADO: "Liderazgo Morelos A.C."

Cuernavaca, Morelos, a catorce de mayo del dos mil veintiséis¹.

Certificación. La suscrita, Mónica Sánchez Luna, Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **HAGO CONSTAR** que con fecha catorce de mayo del presente año, mediante escritos identificados con los números IMPEPAC/SE/MSL/1526/2026 e IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/136/2026, se solicitó, respectivamente, a las titulares de la Dirección Jurídica y de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana realizar las acciones conducentes en atención al punto TERCERO del acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2026. **Conste. Doy fe.**

Vista la certificación que antecede, y con fundamento en los artículos 65, 67, 96, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 6, fracción I, 7, 11, fracción III, 25, 41, 45 y 46 fracción I, 52, 58 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias, cuyos número y rubro son: 16/2004. "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS" y 22/2013. "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECARAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **acuerda:**

PRIMERO. REGISTRO Y GLOSA. Se ordena glosar los escritos IMPEPAC/SE/MSL/1526/2026 e IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/136/2026, mediante los cuales se agrega copia certificada el Acuerdo

¹ Todas las fechas corresponden al año 2026 salvo precisión en contrario.
ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

IMPEPAC/CEE/128/2026 aprobado en fecha siete de mayo del presente año por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. El presente Procedimiento Ordinario Sancionador se ordena en términos de la parte considerativa del Acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2026 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de fecha catorce de abril del presente año.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Ordinario Sancionador**.

Asimismo, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. RADICACIÓN. Previo a remitir el proyecto de acuerdo correspondiente e instruido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra de la asociación civil "**Liderazgo Morelos A.C.**" se ordena radicar el presente asunto bajo el número de expediente que por orden consecutivo corresponda, siendo éste el número **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026**.

CUARTO. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS POSIBLES HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL. Respecto del contenido integral del acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2026, los posibles atribuibles a la asociación febrero, sobre el origen y monto y destino de los recursos utilizados por la organización denunciada.

QUINTO. RESERVA² Y DILIGENCIAS DE LA INVESTIGACIÓN. El Reglamento multicitado, refiere que cuando el procedimiento sea iniciado de oficio o a petición de parte, la Secretaría Ejecutiva en un plazo no mayor a veinticuatro horas procederá a remitir el escrito de queja y el proyecto de acuerdo sobre la admisión o desechamiento a la Comisión, quien a su vez contará con un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas para la aprobación del acuerdo de admisión o desechamiento.

Dicho lo anterior, esta autoridad sustanciadora, ordena la **RESERVA** turnar el proyecto de acuerdo correspondiente a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, y hasta en tanto se concluyan las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, correrá el plazo para emitir el acuerdo respectivo.

Cabe mencionar que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar y sin que la presente determinación implique el inicio del procedimiento ordinario sancionador; previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento del procedimiento, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 52, segundo párrafo y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

² Tesis XLI/2009. QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

- 1) Se ordena requerir a la **Unidad Técnica Temporal de Fiscalización** por conducto de la **Secretaría Técnica de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización**, dentro del término de 24 horas, contadas a partir del día siguiente de la recepción del oficio respectivo, remita en copia certificada:
 - Del expediente debidamente integrado de la asociación civil "**Liderazgo Morelos A.C.**", y que **dio origen al presente procedimiento ordinario sancionador**, que de manera enunciativa mas no limitativa deberá contener los documentos que se hacen referencia en los antecedentes y parte de considerativa del acuerdo IMEPAC/CEE/128/2026.
- 2) **Incorporar** al presente expediente para que obre como legalmente corresponda y surta sus efectos legales **copia certificada de**:
 - Presentación del aviso de intención de la organización "asociación civil "**Liderazgo Morelos A.C.**", y los documentos adjuntos a dicho escrito de intención.
 - De la notificación del acuerdo IMEPAC/CEE/128/2026 a la organización "**Liderazgo Morelos A.C.**".
 - Certificación de plazo en donde se hizo constar que no se recibió medio de impugnación alguno en contra del acuerdo IMEPAC/CEE/128/2026.
 - Copia certificada del acuerdo IMEPAC/CEE/128/2026.

Cabe precisar que la presente determinación se realiza atendiendo a los principios de **legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad**, para allegarse de los elementos de convicción que se estime pertinentes para integrar el expediente; en ese sentido, esta autoridad electoral cuenta con la facultad necesaria para investigar y ejercerla para el esclarecimiento e investigación de los hechos sometidos a consideración por los medios legales a su alcance, potestad que no se debe ver limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan ante la probable transgresión de las disposiciones electorales, **ya que el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral**, el cual está integrado por normas de orden público y observancia sin que pueda verse limitada por las circunstancias apuntadas, e incluso ejercerla de oficio. Sirve de apoyo aplicando de manera análoga al presente caso, cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia **16/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**".

De ahí que, atendiendo a la facultad otorgada a los órganos electorales de llevar a cabo tanto elecciones locales vigilando el debido cumplimiento de las disposiciones normativas y en su caso instaurar procedimientos sancionadores por la transgresión a las mismas por las partes intervinientes o participantes; ya que se dota de facultades de investigación y ejercerlas a través de la **Secretaría Ejecutiva**, para allegarse de los medios probatorios para conocer la verdad de los hechos ante la posible existencia de una falta o infracción legal; resulta necesaria la información requerida con el fin primordial de lograr la investigación de los hechos denunciados.

SEXTO. RESGUARDO DE DATOS E INFORMACIÓN. La información que integra el presente expediente, que posea el carácter de reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento.

SÉPTIMO. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS. Por tratarse de un asunto que no se encuentra vinculado al proceso electoral local, en términos del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

Así lo provee y firma el presente acuerdo, Mónica Sánchez Luna, Secretaría Ejecutiva, ante la presencia y asistencia de Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva y Karla Verónica Palomares Verezaluce, Coordinadora de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, todos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

[...]

20. OFICIO IMEPAC/SE/MSL/1641/2026. Con fecha veinte de mayo de dos mil veintiséis, fue diligenciado el oficio de mérito, dirigido a la **Unidad Técnica de Fiscalización** por conducto de la **Secretaría Técnica de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización del IMEPAC**, en cumplimiento al acuerdo de radicación.

21. OFICIO IMEPAC/DEAF/MEDS/226/2026. fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, se recibió el oficio de mérito, signado por la C.P. María Eugenia Díaz Salazar, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del IMEPAC, a través del cual da contestación al oficio **IMEPAC/SE/MSL/1641/2026** y remite la documentación solicitada.

ACUERDO IMEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

22. **ACUERDO DE TRÁMITE.** Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, se dictó acuerdo de trámite mediante el cual se tuvo por recibido el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/226/2026.

23. **INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS:** Con fechas veintiséis y veintiocho de mayo y primero de junio dos mil veintiséis, fueron integradas al expediente diversas constancias ordenadas mediante acuerdo de radicación.

24. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/144/2026.** Con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, el pleno del Consejo Estatal Electoral de este Instituto, aprobó el desistimiento de la asociación civil denominada "**Liderazgo Morelos A.C.**" para continuar con el proceso de constitución como partido político.

25. **TURNO DE PROYECTO.** Con fecha tres de junio de dos mil veintiséis, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MSL/1772/2026, firmado por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

26. **MEMORÁNDUM IMPEPAC/CEEMG/MEMO-072/2026.** Con fecha tres de junio de dos mil veintiséis, se firmó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-072/2026, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, para celebrarse el día cuatro de junio de dos mil veintiséis, a las doce horas con treinta minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

27. **CONVOCATORIA A QUEJAS.** Con fecha tres de junio de dos mil veintiséis, se convocó a sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión.

28. **SESIÓN EXTRAORDINARIA.** Con fecha cuatro de junio del dos mil veintiséis, tuvo lugar la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en donde fue aprobado por mayoría de votos, la admisión del presente procedimiento ordinario sancionador.

29. **CEDULA DE EMPLAZAMIENTO.** Con fecha diez de junio de dos mil veintiséis, se notificó el emplazamiento del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026 a la Asociación Civil denominada "**Liderazgo Morelos, A.C.**".

30. **ACUERDO DE TRÁMITE.** Con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiséis, se dictó acuerdo por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, en el cual se certificó el plazo otorgado al denunciado, para dar respuesta al procedimiento iniciado con número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, así mismo se señala fecha y hora para el **desahogo de la audiencia de pruebas.**

31. **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.** Con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiséis, se realizó la notificación a la **Organización Ciudadana denominada "Liderazgo Morelos A.C."**, respecto del acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiséis.

32. **AUDIENCIA DE PRUEBAS.** Con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiséis, se llevó a cabo la audiencia de pruebas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

33. CEDULA DE NOTIFICACIÓN. Con fecha nueve de junio de dos mil veintiséis, se realizó notificación del acta de audiencia de fecha tres de junio de dos mil veintiséis.

34. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha ocho de julio de dos mil veintiséis, se dictó acuerdo por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, se certificó plazo de vencimiento de cinco días hábiles, otorgados a la **Organización Ciudadana denominada "Liderazgo Morelos A.C." para formular alegatos.**

35. TURNO DE PROYECTO. Con fecha siete de septiembre de dos mil veintiséis, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MSL/2793/2026, firmado por la M. en D. Mónica Sánchez Luna, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, fue turnado el presente proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

36. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-148/2026. Con fecha siete de septiembre de dos mil veintiséis, se emitió el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-148/2026, firmado por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, con el fin de convocar a sesión extraordinaria de la citada Comisión a celebrarse el nueve de septiembre de dos mil veintiséis, a las nueve horas con treinta minutos.

37. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha siete de septiembre de dos mil veintiséis, se convocó a sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión.

38. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha nueve de septiembre de dos mil veintiséis, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción II, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos invocados, este órgano, tendrá a su cargo en su respectiva jurisdicción, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

SEGUNDO. Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer, sustanciar y tramitar el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción III, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto por conducto de su titular, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el **Procedimiento Administrativo Sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte según se desprende de los artículos 11, fracción III, y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso elaboración del proyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el presente apartado, esta autoridad electoral verificó que no existiera alguna causal de improcedencia, por lo que realizado un examen de las causales de improcedencia establecidos en la reglamentación aplicable a los procedimientos sancionadores, **no se advirtió la actualización de alguna de las hipótesis, además de que no advirtió deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento ordinario que nos ocupa;** determinado entonces que cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, por lo que se estima que al no haber alguna causal de improcedencia, es necesario conocer y analizar los hechos materia del presente asunto, así como de las pruebas que fueron recabadas al asunto en cuestión a efecto de determinar sí, como fue

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

advertido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través de los acuerdos **IMPEPAC/CEE/128/2026**, la organización ciudadana "Liderazgo Morelos, A.C.", incurrió en lo siguiente:

- ☐ **No haber dado cumplimiento a sus obligaciones, acreditadas por el Pleno del Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2026 de manera precisa al punto de acuerdo SEGUNDO,** derivado de su obligación de informar mensualmente respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro como partido político local, que le fueron requeridos mediante el oficio de errores y omisiones IMPEPAC/DEAF/MEDS/160/2026, lo que se materializa en el incumplimiento de una determinación ordenada por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, transgrediendo con ello los artículos a los artículos 384, fracción II, 387, inciso e), del Código Electoral Local.

No debe dejarse de lado por esta autoridad que la organización ciudadana denunciada, exhibió ante este organismo público local, junto con su aviso de intención³ copia certificada de su acta constitutiva; documento que obra en los registros de este organismo público local como parte de los archivos de las organizaciones que pretenden constituirse como partido político, en la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, pues corresponde a dicha área realizar las tareas operativas para la ejecución de los fines que persiguen las organizaciones referidas.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso realizar un examen del acta constitutiva presentada, a efecto de verificar los alcances de la asociación referida, es decir si la duración de la misma traspasan los límites del objeto establecido en ella, ya que de no hacerlo así, y la citada asociación fuera disuelta una vez alcanzado sus fines o no; a ningún fin práctico conduciría emitir la resolución en el presente procedimiento ordinario sancionador, ello considerando que la disolución de la asociación civil conllevaría al a extinción de la personalidad de la misma y con ella la desaparición por completo a la persona moral en contra de quien se sigue el presente asunto.

Del acta constitutiva de la asociación civil, identificada con el número de escritura 94,871, de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, expedida por el notario público de la notaría número cinco de la primera demarcación territorial en el estado, se desprende que **la asociación denunciada tiene por objeto social** lo siguiente:

³ Oficio PP-P-2025-1, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

ARTICULO QUINTO.- OBJETO SOCIAL.- La Asociación denominada "LIDERAZGO MORELOS", ASOCIACION CIVIL, no perseguirá fines de lucro de conformidad con lo establecido en el Código Civil, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del Estado de Morelos, así como demás reglamentación aplicable.

— Por lo que la Asociación tiene por objeto Participar en los términos que establecen los artículos diez al diecinueve de la Ley General de Partidos Políticos para obtener el registro de la Asociación como Partido Político Local en el Estado de Morelos, realizando todas las actividades inherentes al mismo.

— A).- Ser el medio establecido en el Reglamento para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local (Reglamento), expedido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para conformar un Partido Político Local.

— B).- Realizar actividades políticas, cívicas o sociales, relacionadas con la vida democrática y la participación ciudadana del Estado de Morelos.

— C).- Buscar y administrar el financiamiento de personas físicas que se obtenga para dicho fin.

— D).- Rendir los informes de ingresos y egresos que solicite la autoridad.

— E).- Colaborar con la autoridad electoral en todo lo establecido por la normatividad aplicable y en cumplimiento con las obligaciones establecidas en la misma.

— 1.- En el proceso del registro para constituirse como Partido Político Local, desplegando en forma

-3-

enunciativa y no limitativa lo siguiente:

— a).- Coadyuvar en el proceso de afiliación de personas en el Estado de Morelos, ya sea a través de la celebración de Asambleas Distritales o Municipales, según sea el caso.

— b).- Administrar el financiamiento privado para las actividades tendientes a la obtención del Registro Legal de la organización como Partido Político Local, en términos previstos por la Legislación Electoral y demás acuerdos aplicables.

— c).- Rendir los informes de ingresos y egresos dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que se reporte, relativos a los actos tendientes a la obtención del Registro Legal como Partido Político Local en el Estado de Morelos.

— d).- Otorgar respuesta a los oficios de errores y omisiones y demás requerimientos por parte del Instituto Electoral; y

— e).- Colaborar con la Autoridad Electoral en todo lo establecido por la normativa aplicable y en cumplimiento con las obligaciones establecidas en la misma.

— 2.- Realizar las actividades tendientes a la obtención del Registro Legal de la Organización como Partido Político Local en el Estado de Morelos.

COTEJADO

Por otra parte, **en cuanto a la duración y/o vigencia** que tendrá la organización ciudadana denominada, el instrumento público en cita, refiere lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO.- DURACIÓN DE LA ASOCIACIÓN.- La duración de la Asociación Civil denominada "LIDERAZGO MORELOS", ASOCIACION CIVIL, es INDEFINIDA, se circunscribe exclusivamente a los plazos que incluyen la notificación del Aviso de Intención de constituirse en Partido

Político Local que haga al Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos; la celebración de las Asambleas Distritales o Municipales, según sea el caso; la rendición mensual de cuentas y hasta que la resolución sobre la procedencia del registro del Partido Político Local cause efectos constitutivos o se presente escrito de desistimiento o, en su caso, se notifique la negativa de registro; así como todos aquellos procedimientos relacionados con los mismos y se circunscribe exclusivamente a los plazos para la notificación de la pretensión de participar como Partido Político Local independiente, el registro, la campaña, la rendición de cuentas y todos aquellos procedimientos relacionados con los mismos y será liquidada una vez Concluido el Proceso Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Finalmente, al **verificar las causales de extinción de la asociación**, el acta constitutiva, refiere también:

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- DISOLUCIÓN.- La Asociación se extinguirá y se le llevará a cabo su disolución por lo siguiente: -----

a).- Una vez que se alcance su objeto social y concluya el Proceso Electoral Local Concurrente. -----

b).- Por acuerdo de las personas asociadas que para el efecto sean convocadas legalmente; -----

c).- Cuando le sea notificada la procedencia del Registro Legal como Partido Político Local y esta cause efectos constitutivos; -----

d).- Cuando le sea notificada la resolución por la que le sea negado el Registro Legal como Partido

Político Local. -----

e).- Cuando presente escrito de desistimiento ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos;

f).- Porque se haga imposible la realización de los fines para los cuales fue constituida; -----

g).- Por el cumplimiento del objeto social; o -----

h).- Por resolución judicial. -----

--- La Asociación Civil se disolverá una vez solventadas todas las obligaciones que la misma haya contraído con motivo de su constitución dentro del proceso de registro de organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse en Partidos Políticos Locales, siempre y cuando se cumpla con todas las obligaciones que marca la Ley Electoral y una vez que se consideren resueltos en total y definitiva los medios de impugnación que se hubieren impuesto en relación con la misma, en su caso. -----

--- Cuando le sea notificada la procedencia legal como Partido Político Local y ésta cause efectos constitutivos, dentro de los cinco días hábiles siguientes la organización ciudadana procederá a acordar la disolución de la misma, procediendo a protocolizar dicho acto ante Notario Público y dar de baja el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria. Dentro de los quince días hábiles siguientes remitirán copia simple del acto protocolizado y del aviso de baja presentado ante la Autoridad Hacendaria al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos. -----

En efecto, para analizar la vigencia de la asociación aquí denunciada, deben ponderarse los alcances e hipótesis establecidas en el artículo vigésimo primero del acta constitutiva de la organización ciudadana.

De lo trasunto, esta autoridad electoral estima que si bien con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, el pleno del Consejo Estatal Electoral de este Instituto, aprobó el desistimiento de la asociación civil denominada "**Liderazgo Morelos A.C.**", para continuar con el proceso de constitución como partido político, la personalidad jurídica de la misma no se ha extinguido, al tenor de las consideraciones

Que el artículo quinto del citado instrumento, establece que la duración de la asociación lo será **indefinida**; sin embargo el artículo vigésimo primero establece hipótesis de disolución por lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- DISOLUCIÓN.- La Asociación se extinguirá y se le llevará a cabo su disolución por lo siguiente: ----- a).- Una vez que se alcance su objeto social y concluya el Proceso Electoral Local Concurrente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

- b).- Por acuerdo de las personas asociadas que para el efecto sean convocadas legalmente; c).- Cuando le sea notificada la procedencia del Registro Legal como Partido Político Local y esta cause efectos constitutivos;
- d).- Cuando le sea notificada la resolución por la que le sea negado el Registro Legal como Partido;
- e).- Cuando presente escrito de desistimiento ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos;
- f).- Porque se haga imposible la realización de los fines para los cuales fue constituida;
- g).- Por el cumplimiento del objeto social; o
- h).- Por resolución judicial.

La Asociación Civil se disolverá una vez solventadas todas las obligaciones que la misma haya contraído con motivo de su constitución dentro del proceso de registro de organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse en Partidos Políticos Locales, siempre y cuando se cumpla con todas las obligaciones que marca la Ley Electoral y una vez que se consideren resueltos en total y definitiva los medios de impugnación que se hubieren impuesto en relación con la misma, en su caso
(...)

Si bien es cierto que en la especie se actualiza formalmente la hipótesis de disolución señalada en el **inciso e)** del Artículo Vigésimo Primero de los estatutos de la persona moral consistente en la presentación del escrito de desistimiento ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, no menos cierto es que la eficacia jurídica de dicho supuesto se encuentra estrictamente supeditada y ceñida a la condición resolutoria y de tracto sucesivo prevista en el párrafo de cierre del propio precepto estatutario.

Dicha porción normativa determina, de manera categórica y vinculante, que la Asociación Civil solo podrá disolverse *"una vez solventadas todas las obligaciones que la misma haya contraído con motivo de su constitución dentro del proceso de registro de organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse en Partidos Políticos Locales, siempre y cuando se cumpla con todas las obligaciones que marca la Ley Electoral"*. Supuesto de cumplimiento que, en el presente asunto, **no se actualiza bajo ninguna circunstancia.**

Para sustentar la improcedencia de una disolución automática o anticipada, se exponen los siguientes razonamientos de derecho:

1. **La indivisibilidad de la norma estatutaria:** El Artículo Vigésimo Primero no debe interpretarse de forma aislada, fraccionada o conveniente. Si bien el inciso e) prevé el desistimiento como una causa generadora del proceso de extinción, el párrafo subsiguiente actúa como una regla de control y orden público interno, que condiciona la validez de la disolución al finiquito total de las cargas contraídas de manera previa, simultánea o posterior ante la autoridad electoral.
2. **La persistencia de obligaciones plenamente conocidas:** En el caso concreto, los representantes de la asociación civil tienen pleno, absoluto y debido conocimiento de las diversas obligaciones de carácter legal, administrativo y de fiscalización que a la fecha se encuentran pendientes de cumplimiento y que no han sido solventadas ante el órgano electoral. Consecuentemente, al existir pasivos procesales o sustantivos vigentes, se genera un impedimento jurídico absoluto para decretar la extinción material de la personalidad jurídica de la asociación.
3. **La salvaguarda del principio de legalidad y rendición de cuentas:** Sostener que la mera presentación del desistimiento (inciso e) opera de forma inmediata y automática para extinguir a la asociación, implicaría permitir fraudulentamente que la organización ciudadana eluda las responsabilidades y obligaciones que la Ley Electoral del Estado de Morelos impone a este tipo de agrupaciones. El espíritu de la cláusula estatutaria

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

penaliza la evasión de responsabilidades, obligando a los representantes a mantener viva la estructura jurídica de la asociación hasta que la autoridad electoral correspondiente dicte el acuerdo de plena solvencia.

Por lo tanto, al quedar demostrado que los representantes de la organización actúan con pleno conocimiento de las obligaciones que a la fecha no han sido cumplidas, se concluye que no se ha colmado el supuesto de procedencia exigido por el párrafo final del Artículo Vigésimo Primero, resultando jurídicamente inviable declarar formalmente disuelta y liquidada la Asociación Civil en tanto subsistan dichas cargas legales.

Sirve de sustento *mutadis mutandis*, las tesis de jurisprudencia **XVIII/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que refieren:

PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO. LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA DIRIGENTES Y CANDIDATOS SUBSISTEN HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 32, párrafo 2, 77, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafo 1.1. y 26 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se advierte que la fuente principal de ingresos de los partidos políticos es el financiamiento público, cuyo ejercicio se encuentra sujeto al control de la autoridad electoral, por lo que de existir alguna irregularidad, ésta debe ser sancionada conforme a la normativa aplicable. En ese contexto, las obligaciones en materia de fiscalización de los dirigentes y candidatos de los partidos políticos que pierdan su registro, subsisten hasta la conclusión del procedimiento de liquidación, pues son ellos los que ejercen la administración o, en su caso, disponen del financiamiento, por lo que tienen el deber de presentar informes y rendir las cuentas respectivas.

Y la Tesis XIX/2012

SANCIONES. LAS IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBEN LIQUIDARSE CON INDEPENDENCIA DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 32, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, incisos b) y d), 10, incisos b) y c) y 16, párrafo 2, del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, se colige que las sanciones pecuniarias derivadas de las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de informes anuales, tienen relación con las obligaciones que adquieren los partidos políticos, relacionadas con el financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que, no obstante la pérdida posterior de éste, subsiste la obligación de pago y, en consecuencia, el interventor debe considerarlas dentro de los pasivos del partido político en liquidación.

Las cuales si bien aplican a los casos de partidos políticos, esta autoridad consideran que son criterios que sirven de apoyo para el caso en que nos ocupa, bajo una interpretación sistemática y funcional, acordes al caso en concreto.

Ahora bien, es importante establecer que conforme al artículo 236 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en correlación al precepto 63 fracciones IV del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC⁴ los informes mensuales que presentará la organización de la ciudadanía sobre sus ingresos y egresos dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, respecto del mes anterior, a partir del aviso de intención y hasta que se concluyan las asambleas correspondientes **o la cancelación del procedimiento.**

⁴ En adelante Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

En ese tenor, aún y cuando se está ante la figura de desistimiento para obtener el registro como partido en la entidad, esto no implica que ello tenga como consecuencia la suspensión de aquellos procedimientos sancionadores que se iniciaron en el plazo que **tenía la obligación de presentar sus informes mensuales y como consecuencia de ella de subsanar los errores y omisiones que durante su vigencia le fueron requeridos.**

Si bien mediante acuerdo dictado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral se tuvo a bien aprobar en su resolutivo EL DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO LOCAL A LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA "**LIDERAZGO MORELOS A.C.**" **ello no implica, por sí mismo, la extinción de las obligaciones legales que dicha organización generó durante el periodo en que manifestó formalmente dicha intención, ni mucho menos de las facultades de esta autoridad para verificar el uso, destino y comprobación de los recursos que hubiere utilizado.**

Lo anterior encuentra sustento en el principio de transparencia, rendición de cuentas y fiscalización de recursos, consagrado en los artículo 11 numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, así como en las disposiciones reglamentarias emitidas por el Instituto Nacional Electoral y este Organismo Público Local para la revisión de los informes mensuales y documentación contable de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos.

Derivado de lo anterior podemos establecer que una **organización ciudadana** es una agrupación que busca **obtener registro como partido político** ante el INE o el OPLE (organismo electoral local) y durante ese proceso, **goza de ciertos derechos y obligaciones** como lo es realizar actos de afiliación, asambleas, informes financieros, rendir cuentas entre otros.

Lo anterior, porque el desistimiento únicamente produce efectos respecto de la continuación del procedimiento de constitución como partido político, mas no tiene el alcance jurídico de extinguir las obligaciones previamente adquiridas por la organización ni las facultades de vigilancia, fiscalización y sanción conferidas a la autoridad electoral respecto de hechos acontecidos durante el periodo en que la organización se encontraba sujeta al cumplimiento de la normativa electoral.

De ahí que este organismo público local electoral estime que debe continuar con la tramitación y resolución del procedimiento sancionador iniciado por la presunta **omisión de informar mensualmente respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro como partido político local, lo cual quedo acreditado mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2026.**

CUARTO. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Decretado el inicio del procedimiento ordinario y admitido, con fecha diez de junio de dos mil veintiséis, fue emplazada la organización ciudadana "**LIDERAZGO MORELOS A.C.**", y posteriormente esta autoridad certificó el plazo concedido para dar contestación; de ahí que con fecha dieciocho de junio del año en curso, se hizo constar que no se recibió escrito de contestación dentro del plazo legal de 5 días hábiles, establecido en los artículos 23, 53, primer párrafo y 55 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, derivado de ello **se le tuvo por precluido su derecho a contestar y a ofrecer medios de prueba**, en términos del artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, de aplicación

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

supletoria al presente asunto en términos del artículo 382, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEXTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. La controversia o Litis del presente asunto se ciñe a determinar si como fue advertido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral a través de los acuerdos **IMPEPAC/CEE/128/2026**, la organización ciudadana "**LIDERAZGO MORELOS A.C.**", incurrió respectivamente en lo siguiente:

- **No haber solventado las observaciones correspondientes al mes de febrero de dos mil veintiséis**, respecto de su obligación de informar mensual respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro como partido político local; **le fueron requeridos mediante el oficio identificado con el número IMPEPAC/DEAF/MEDS/160/2026**; transgrediendo con ello los artículos a los artículos 392 inciso a) del Código Electoral Local; 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 22 numeral 4, 229 numeral 1 incisos a) y b, 272 numeral 1, 273 numeral 1, 274 del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 36, 40, 42, 43, 44, 86, 87, 88, 97 fracciones I y II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

SÉPTIMO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Por razón método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

No obstante lo anterior y previo abordar los puntos en cuestión, esta autoridad administrativa, advierte que los hechos materia del presente asunto, guardan similitud estricta entre sí, esto es el incumplimiento a sus obligaciones, en ese sentido esta autoridad electoral comparte los criterios visibles en el Semanario Judicial de la Federación, en el sentido que el estudio de los agravios o conceptos de violación por parte de los órganos impartidores de justicia, no generan una violación a los derechos fundamentales del gobernado, siempre que se aborden todos los argumentos sometidos a la "Litis". En ese tenor el máximo Tribunal ha determinado que la metodología utilizada por los juzgadores, esto es individual, conjunta o grupal, resulta irrelevante, en el entendido de que lo relevante e importante es que se analice la cuestión planteada por las partes, sin dejar de estudiar alguno de los puntos expuestos.

Esto guarda relación con el principio de libertad que tienen los juzgadores para estructurar sus sentencias y agrupar los agravios relacionados entre sí para facilitar el ejercicio de ponderación y/o análisis, siempre que se cumpla con la obligación de motivar y fundar conforme al caso concreto; en ese sentido la libertad de estudio y/o análisis de ello no genera una violación al debido proceso, si la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

autoridad agrupa los argumentos, incluso si no los atiende uno por uno, siempre que se atienda a la totalidad del planteamiento.

En ese orden de ideas, estima este órgano administrativo que realizar un análisis en conjunto, implica estudiar la causa de pedir de manera objetiva e integral, asegurando que se resuelva la controversia de manera congruente, efectiva y total.

A continuación se insertan los criterios, cuyos rubros y contenidos son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. CONCEPTO Y FORMA DE ESTUDIO DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)⁵. El agravio que se alega en un recurso, es el perjuicio que se causa a los derechos del recurrente, con violación de la ley, en la resolución combatida; y si el artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles dispone que cada agravio se expresará por separado, señalando el hecho que constituye la violación, las disposiciones violadas y los conceptos de violación, es por razón de orden o método, para evitar confusiones y facilitar su estudio y disposición; todos los agravios pueden relacionarse, para deducir de alguno o de su conjunto, si la resolución recurrida, es violatoria de la ley, los principios generales del derecho, o la jurisprudencia, de manera que si el apelante señaló en uno de los agravios como violada determinada jurisprudencia, y en el estudio de otro agravio diferente la responsable la citó como fundamento para declararlo procedente, no incurrió en violación, porque la fracción III del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, en consonancia con el artículo 16 constitucional, obliga a fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.⁶

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Por lo antes expuesto es que al realizarse el estudio de incumplimiento del acuerdo referido en el sentido que se proponen, no genera violación a los derechos fundamentales de las partes.

Es importante establecer que conforme al artículo 236, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en correlación al precepto 63, fracción IV del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, tienen obligación de remitir los Informes mensuales que presentara la organización de la ciudadanía sobre sus ingresos y egresos dentro los primeros diez días hábiles de cada mes respecto del mes anterior a partir del aviso de intención y hasta que se concluyan las asambleas correspondientes o la cancelación del procedimiento, sirviendo de criterio lo resuelto en el recurso de apelación y juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano el expediente SUP-RAP- 56/2020 y acumulados en dónde los actores fueron Libertad y Responsabilidad Democrática, Asociación Civil y otros, y lo importante de este de este presente es lo siguiente: en la sentencia, se dice que el deber de las

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 272095; Instancia: Tercera Sala; Sexta Época; Materias(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XX, Cuarta Parte, página 19; Tipo: Aislada

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2011406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018; Tipo: Jurisprudencia

organizaciones de ciudadanías de comprobar fehacientemente el origen y del destino de todos los recursos que emplea para constituirse como partido político cómo requisito para otorgar el registro ese acorde al marco constitucional y supera un análisis de proporcionalidad por las siguientes razones: **a)** se persigue un fin legítimo en términos ya expuestos **b)** es idóneo pues la presentación de la documentación comprobatoria disipa toda duda sobre la identidad de las aportes al uso y destino de los recursos, además de que permite a la autoridad contar con los elementos para comprobar la inexistencia de situaciones anómalas y la limpieza del procedimiento, **c)** es necesaria pues no se advierte alguna otra manera en la que la autoridad pueda tener certeza plena de que la organización actúa a partir de la voluntad de sus afiliados y no de deseos o presiones de terceros y **d)** es estrictamente proporcional porque si lo que pretende la organización es fungir como una entidad de interés público, su conducta debe sujetarla a los estándares consagrados en el sistema jurídico y la medida se dirige a proteger los recursos del erario público, pues de otorgarse el registro recibirá recursos del estado y se debe comprobar con certeza plena que cuentan con la disciplina y transparencia absoluta para comprobar cada una de las operaciones que realizan en los términos exigidos en el orden jurídico.

OCTAVO. ESTUDIO. Primeramente debemos considerar que el Procedimiento Sancionador Ordinario al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En ese sentido y de conformidad a lo establecido en el artículo 61 y 62 del Reglamento del Régimen Sancionador, la Secretaría Ejecutiva tiene la atribución de presentar las resoluciones de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el presente expediente, valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas incluidas las recabadas por esta autoridad instructora.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2018⁷ de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

En esta tesitura, esta autoridad se abocará a la resolución del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, destacando que es de explorado derecho que sólo son objeto de prueba

⁷ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11y 12

los hechos controvertidos; de ahí que no lo sea el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que sean reconocido por las partes en el asunto en cuestión.

Luego entonces, la verificación de la existencia de los hechos denunciados, así como de las circunstancias en que estos fueron realizados, será valorada a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, a saber:

Medios de prueba ofertados por el denunciado, la organización ciudadana "LIDERAZGO MORELOS A.C.":

De los autos que integran el expediente materia del presente asunto, se advierte que el denunciado no dio contestación al emplazamiento y por lo tanto, no ofertó medios de prueba tendientes a desvirtuar las posibles conductas atribuidas.

Medios de prueba recabada por la autoridad instructora:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el memo IMPEPAC/CE/DJ/AML/MEMO/136/2026, de fecha trece de mayo de dos mil veintiséis.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo IMPEPAC/SE/MSL/1526/2026, de fecha doce de mayo de dos mil veintiséis.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2026 el cual consta de 26 fojas útiles, de fecha doce de mayo de dos mil veintiséis.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo de radicación dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiséis.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MSL/1641/2026, dirigido a la C.P. María Eugenia Díaz Salazar, Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiséis.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/226/2026, suscrito por la C.P. María Eugenia Díaz Salazar, Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento, al cual corre agregado un legajo de copias certificadas constante de 68 fojas útiles de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, documentales que se describen a continuación:
 - a. Acta circunstanciada de hechos de fecha 27 de abril de 2026.
 - b. Acta circunstanciada de confronta de fecha 16 de abril de 2026.
 - c. Razón de notificación de fecha 09 de abril de 2026, mediante el cual se le notificó personalmente a la C. Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez, representante legal de la asociación "Liderazgo Morelos A.C.", el oficio IMPEPAC/SE/MSL/1157/2026.
 - d. d) Cedula de notificación personal a la C. Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez, representante legal de la organización "Liderazgo Morelos A.C." de fecha 09 de abril de 2026.
 - e. Cedula de notificación personal a la C. Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez, representante legal de la organización "Liderazgo Morelos A.C." de fecha 09 de abril de 2026.
 - f. Oficio número IMPEPAC/SE/MSL/1157/2026, de fecha 08 de abril de 2026, suscrito por la Mtra. Mónica Sánchez Luna, Secretaría Ejecutiva y dirigido a la C. Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez, representante legal de la Organización "Liderazgo Morelos A.C.", así como al representante de finanzas de la organización "Liderazgo Morelos A.C."

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

- g. Razón de notificación de fecha 09 de abril de 2026, mediante el cual se notificó el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/160/2026.
 - h. Cedula de notificación personal al C. Omar Joel Vega Olea, de fecha 09 de abril de 2026, mediante el cual se le notificó el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/160/2026 de errores y omisiones, relativo a los informes mensuales del mes de febrero.
 - i. Oficio número IMPEPAC/DEAF/MEDS/160/2026, de errores y omisiones, relativo a los informes mensuales correspondientes al mes de febrero, de fecha 08 de abril de 2026.
 - j. Formato 5 razón de recibo de informe de ingresos y gastos/acta de inicio de revisión con fecha 13 de marzo de 2026.
 - k. Oficio número LM/FIN/02/2026, con fecha de recepción 13 de marzo de 2026, suscrito por el C. Omar Joel Vega Olea, representante de finanzas, de la organización "Liderazgo Morelos A.C.", registrado con el número de folio 000764 y documentación anexa.
 - l. Formato 1 acta de verificación de fecha 21 de febrero de 2026.
 - m. Formato 1 acta de verificación de fecha 21 de febrero de 2026.
 - n. Formato 1 acta de verificación de fecha 15 de febrero de 2026.
-
- 7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acuerdo de fecha 25 de mayo de 2026, mediante el cual se certificó el plazo 24 horas otorgadas a la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización del IMPEPAC.
 - 8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada de la cédula de notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2026.
 - 9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada de la certificación de plazo del acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2026.
 - 10. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2026.
 - 11. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada del aviso de intención de registro como partido político local de la asociación civil denominada "Liderazgo Morelos A.C." y sus anexos.
 - 12. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acuerdo de admisión, mediante el cual se admitió el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, iniciado de oficio por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2026, aprobado en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas en fecha 04 de junio de 2026.
 - 13. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la cédula de emplazamiento a la organización ciudadana "Liderazgo Morelos A.C.", de fecha 10 de junio de 2026.
 - 14. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la Razón de notificación, de fecha 10 de junio de 2026, mediante la cual se da cuenta que se realizó el emplazamiento.

En ese sentido, de las documentales arriba referidas, se determina que al tratarse de documentos que fueron expedidos por este órgano comicial y sus áreas operativas en el ejercicio de sus funciones, así como por distintas autoridades, se les concede valor probatorio pleno, al estar emitidas por las autoridades electorales en el ámbito de su competencia y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 39, fracción I, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador, lo que crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

En las consideraciones relatadas, conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

El presente apartado, tiene como finalidad analizar y en su caso demostrar que los hechos atribuidos a la organización ciudadana "**Liderazgo Morelos, A.C.**", se encuentran acreditados. Esto es determinar si la otrora organización ciudadana "**Liderazgo Morelos, A.C.**" incumplió con la obligación de informar mensualmente al IMPEPAC respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro, y que fue objeto de resolución mediante los acuerdos identificados con los números IMPEPAC/CEE/128/2026

En ese tenor, se tiene el siguiente marco normativo:

La Ley General de Partidos Políticos establece:

[...]

Artículo 11.

...

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

[...]

Mientras que el Código electoral establece que:

[...]

Artículo 392. Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) No informar mensualmente al Instituto Morelense del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro;

[...]

El Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:

[...]

Artículo 22.

De los informes

4. Las organizaciones de ciudadanos que informaron su propósito de constituir un partido político deberán presentar informes de ingresos y gastos mensualmente, a partir del mes en que manifestaron su interés de registro y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro.

[...]

[...]

Artículo 229. De las infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 453, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos, las siguientes:

a) No informar mensualmente al Instituto o a los Organismos Públicos Locales del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro.

b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

[...]

[...]

Artículo 272.

Obligación de presentar

1. Las organizaciones de ciudadanos presentarán sus informes en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2 de la Ley de Partidos, así como en los artículos 236, numeral 1, inciso b) y 272 del Reglamento.

[...]

Artículo 273.

Plazos de presentación

1. Las organizaciones de ciudadanos deberán presentar informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de mes siguiente al que se reporta, a partir

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISEIS.

del momento del aviso al que se refiere el artículo 11, numeral 1 de la Ley de Partidos, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro.

[...]

Artículo 274.

Documentación que se presenta junto con el informe

1. Las organizaciones de ciudadanos, junto con los informes mensuales deberán remitirse a la Unidad Técnica:

- a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes.
- b) Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.
- c) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias de la organización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.
- d) La balanza de comprobación mensual a último nivel.
- e) Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie.
- f) El inventario físico del activo fijo.
- g) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al mes sujeto de revisión. Asimismo, la organización deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas.
- h) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión.
- i) Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos, así como los estados de cuenta de los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.

[...]

Reglamento de fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

[...]

Artículo 10. La trasgresión del presente Reglamento será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en el Código, a través del procedimiento sancionador, previsto en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC para el Estado de Morelos y demás normatividad aplicable.

Ante la probable comisión de hechos ilícitos, el Consejo a petición de la Comisión de Fiscalización para la constitución de Partidos Políticos Locales dará vista a las autoridades competentes.

[...]

Artículo 11. La organización de la ciudadanía, deberá proporcionar los datos y documentos que acrediten la veracidad de lo reportado en los informes sobre el origen y el monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones en la materia.

[...]

Artículo 12. Los informes de ingresos y gastos de la organización de la ciudadanía serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a lo dispuesto por este Reglamento en los formatos y documentos aprobados por el Consejo.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deberán coincidir con el contenido de los informes presentados y las visitas de verificación de información y los informes presentados por el titular de la Secretaría Ejecutiva o Funcionario Público en quien se delegue la función de oficina electoral, de las asambleas municipales, distritales y asamblea local constitutiva en materia de fiscalización.

[...]

Artículo 13. Con el objeto de formalizar la presentación de los informes de la organización de la ciudadanía sobre el total de ingresos y gastos, éstos deberán ser suscritos por el responsable de finanzas, acreditado ante el IMPEPAC, y se levantará la razón de recibo correspondiente en la que se asentará la fecha y hora de recepción de la información; nombre de la Organización de la ciudadanía y emblema al que se refiere; el detalle de todos los documentos que lo acompañe y, las manifestaciones, si las hubiera, que el encargado del Órgano de Finanzas o la persona Representante de Finanzas quisiera declarar.

[...]

Artículo 14. Una vez presentados los informes por parte de la organización de la ciudadanía ante el IMPEPAC, las únicas modificaciones que podrán realizar a éstos y a sus registros contables, son aquellas que se les observen y notifiquen mediante oficio y sólo podrán ser complementados a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión.

[...]

[...]

Artículo 24. Si en la revisión se advierten la existencia de errores y omisiones, se notificarán a la Organización de la ciudadanía que hubiere incurrido en ello a efecto de que, en un plazo de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

diez días contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten las aclaraciones, justificaciones y documentación complementaria tendiente a solventar las observaciones.

En caso de que la Organización de la ciudadanía de que se trate, sea omisa en informar y manifestar lo que a su interés convenga, así como no subsane errores u omisiones en el términos señalados, se tendrá por incumplido el requerimiento formulado y por no solventadas las inconsistencias, errores y/u omisiones para los efectos jurídicos a que haya lugar.

[...]

[...]

Artículo 36. La organización de la ciudadanía interesada en constituir un partido político local, deberá informar al IMPEPAC mensualmente el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro como partido político local, a partir de la notificación a que se refiere el artículo 11 de la LGPP y 392 del Código, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

Los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización de la ciudadanía, serán presentados dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, a partir del momento del aviso de intención hasta la resolución sobre la procedencia del registro como Partido Político Local, los cuales deberán ser presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine este Reglamento y en los formatos incluidos en el mismo.

[...]

[...]

Artículo 40. Los informes mensuales de ingresos y gastos que presente la organización de la ciudadanía, deberán estar acompañados por los comprobantes respectivos en el ANEXO A.

Al término de las actividades tendientes a la obtención del registro legal, la organización respectiva deberá presentar un informe final de ingresos y gastos, que estará conformado por los informes mensuales y conforme al formato ANEXO B.

[...]

Artículo 42. Los plazos a que se sujetará la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización para el análisis de los informes presentados por la organización de la ciudadanía, será de hasta quince días hábiles para el caso de los informes mensuales y de hasta veinte días hábiles para el caso de los informes finales presentados mediante el ANEXO B, contados a partir de la fecha de vencimiento de la presentación de los mismos.

Artículo 43. Una vez concluida la revisión a que se refiere el artículo anterior la Secretaría Ejecutiva por sí o por las personas a las que se les delegue la oficialía electoral, notificará por escrito las observaciones encontradas, otorgando un plazo de diez días hábiles para solventarlas.

Artículo 44. Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse en medios impresos y magnéticos, y estar firmados por la persona responsable del de la ciudadanía y a dichos escritos se anexará una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente y se elabore un acta de entrega-recepción que deberá firmarse por el personal de la organización de la ciudadanía que realiza la entrega y por el personal comisionado que recibe la documentación. En caso de ausencia o negativa de la organización de la ciudadanía, deberán firmar el acta referida dos testigos designados por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización.

La recepción de la documentación por parte de la autoridad no prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.

Las reglas para su entrega y recepción de documentación contenidas en este artículo serán aplicables para la entrega y recepción de aclaración o rectificación de los informes mensuales o finales.

[...]

Artículo 86. La organización de la ciudadanía, a través de su Responsable de Finanzas, según sea el caso, presentará en forma impresa y en medio magnético los informes mensuales dentro de los diez días hábiles siguientes a que concluya el mes correspondiente. Esta obligación tendrá vigencia a partir de la presentación del escrito de intención y hasta el mes en el que el Consejo resuelva sobre el registro del partido político local.

[...]

Artículo 87. Los informes presentados por la organización de la ciudadanía deberán contener:

- I. Incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe;
- II. Considerar la totalidad de los registros contables para su elaboración;
- III. Tener soporte documental de la totalidad de operaciones;
- IV. Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento.

Contener la firma de la persona responsable del Responsable de Finanzas.

[...]

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Artículo 88. La organización de la ciudadanía, junto con los informes mensuales, deberá remitir debidamente escaneada a la Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:

- I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes;
 - II. El estado de cuenta bancario correspondiente al mes sujeto a revisión de la cuenta bancaria de la organización o Responsable de finanzas de la organización de la ciudadanía, así como la conciliación bancaria correspondiente;
 - III. La balanza de comprobación mensual;
 - IV. Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie;
 - V. El inventario físico del activo fijo;
 - VI. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a Revisión, y
 - VII. Contratos con Instituciones Financieras.
- [...]
- [...]

Artículo 97. Constituyen infracciones en materia de fiscalización de los sujetos obligados, las siguientes:

- I. No informar mensualmente al IMPEPAC, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro, y
 - II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral y el presente Reglamento.
- [...]

En ese tenor, se puntualiza que en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos se indica que, desde el momento en que una agrupación de ciudadanos comunica su intención de convertirse en partido político y hasta que se resuelva sobre su registro, **debe informar cada mes a la autoridad electoral sobre el origen y uso de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes; esta obligación no debe verse solo como un trámite formal, sino como el fundamento para una regulación adecuada de los recursos utilizados en el proceso de creación de nuevos partidos políticos.**

En este contexto, se considera legítimo aplicar el régimen de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos a las agrupaciones ciudadanas que buscan convertirse en uno, ya que comparten principios e intereses que deben protegerse.

Es habitual establecer límites y mecanismos para controlar el dinero en el ámbito político-electoral, especialmente en lo que respecta al financiamiento de actividades en tratándose de aquellos que pretende constituirse como partidos políticos; estas medidas deben ir acompañadas de un sistema de fiscalización que garantice su cumplimiento mediante la transparencia y la supervisión de la autoridad electoral.

En ese sentido, es importante precisar que esta autoridad electoral únicamente realizará un pronunciamiento respecto a lo resuelto en los acuerdos **IMPEPAC/CEE/128/2026**; derivado de la omisión de su obligación de informar *mensualmente respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro* como partido político local.

Luego entonces, conforme a la instrumental de actuaciones, se advierte que **la Organización Ciudadana "Liderazgo Morelos A.C. presentó ante la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, su respectivo informe mensual de ingresos y egresos, correspondiente al mes de febrero de dos mil veintiséis, mediante escrito con folio 000764** para revisión, de acuerdo a los plazos y fechas precisados en los antecedentes de este acuerdo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Ahora bien, del informe presentado por la organización ciudadana se giró el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/160/2026 de errores y omisiones el cual le fuera notificado el nueve de abril de dos mil veintiséis.

Ahora bien, con fecha veintisiete de abril de la presente anualidad, se realizó por parte de la Subdirectora de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto la certificación correspondiente respecto a la presentación de las aclaraciones y/o rectificaciones de los informes financieros de las Organizaciones ciudadanas del mes de **febrero de dos mil veintiséis, en donde se determinó que no presentó** escrito de aclaración y/o rectificación correspondiente al mes de **febrero de dos mil veintiséis**, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del oficio de errores y omisiones.

Por lo anterior y de la revisión efectuada por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización al informe del mes de febrero de dos mil veintiséis, se realizaron a la organización, las siguientes observaciones:

[...]

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN DE LAS OBSERVACIONES.

En el presente apartado se analizan observaciones solventadas por parte de la organización, relativo al informe mensual respecto de los ingresos y egresos correspondientes al mes de **FEBRERO de dos mil veintiséis**, con el objeto de determinar el cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, en este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso, con el propósito de que el sujeto obligado conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que se evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de esta autoridad fiscalizadora, permitiéndole una real y autentica defensa.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto de verificar la veracidad de lo registrado por el sujeto obligado, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de Fiscalización les impone la normatividad electoral; por lo que una vez que la autoridad realizó los procedimientos de revisión establecidos por la disposiciones legales y otorgó su garantía de audiencia a la organización ciudadana mediante el oficio de errores y omisiones que le fue debidamente notificado de manera personal.

Por lo que con fundamento, en el **numeral 42** del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local, mismo que menciona que la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Unidad Técnica Temporal de Fiscalización para el análisis de los informes presentados por la organización de la ciudadanía, tiene un plazo de hasta quince días hábiles para el caso de los informes mensuales y de hasta veinte días hábiles para el caso de los informes finales, asimismo el numeral 92 párrafo sexto del citado Reglamento, menciona que respecto de la revisión de los informes de la organización de la ciudadanía, la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales contará con hasta veinte días hábiles para presentar el Dictamen al Consejo, para que lo revise y autorice para su integración al proyecto de resolución, en el que se determine sobre la procedencia de registro de la organización de la ciudadanía como partido político local por el Consejo.

Ahora bien, con fecha trece de marzo de dos mil veintiséis se recibió escrito a través de la oficina de correspondencia al que se le asignó el folio 00764 a través del cual la organización "Liderazgo Morelos A.C." presentó su informe financiero de ingresos y egresos del mes de febrero de dos mil veintiséis, derivado de ello en fecha ocho de abril de dos mil veintiséis la UTTF presento a la Comisión el oficio de errores y omisiones para su aprobación, mismo que fue notificado en fecha nueve de abril de dos mil veintiséis a través del oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/160/2026 de errores y omisiones a la organización de la ciudadanía ya mencionada, relativo a los informes mensuales, por el cual se le otorgo un plazo de 10 días hábiles para subsanar los mismos.

Asimismo, dada la certificación realizada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, respecto a las aclaraciones y/o rectificaciones de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiséis, a través de la cual se certifica el plazo otorgado de diez días hábiles a la organización de la ciudadanía "Liderazgo Morelos A.C" mismo que corrió del día trece de abril de dos mil veintiséis al veinticuatro de abril de dos mil veintiséis; por lo cual el plazo de veinte días que tenía la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales para presentar el Dictamen para el análisis, presentación y aprobación del Consejo Estatal, de conformidad con lo que dispone el artículo 92, fracción VI, del Reglamento de Fiscalización, transcurrió del veintisiete de abril del dos mil veintiséis y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

concluiría el día veinticinco de mayor de dos mil veintiséis, de lo anterior se desprende que tanto la Unidad Técnica así como la Comisión **cumplieron en tiempo y forma** en lo previsto en el Reglamento ya mencionado, lo cual se puede observar en la siguiente tabla:

MARZO

D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13★	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

ABRIL

D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9⊙	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24↓	25
26	27➤	28➤	29➤	30➤		

MAYO

D	L	M	M	J	V	S
					1	2

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

D	L	M	M	J	V	S
3	4▶	5▶	6▶	7▶	8▶	9
10	11▶	12▶	13▶	14▶	15▶	16
17	18▶	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

★	Presentación del Informe mensual sobre el origen monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana denominada "Liderazgo Morelos A.C."
	Fecha Límite para la presentación del Informe mensual sobre el origen monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana
	Plazo de 15 días hábiles para que la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización realice el análisis del informe presentado .
⊙	Notificación del oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/160/2026, respecto de errores y omisiones encontrados en el informe mensual de la organización "Liderazgo Morelos A.C."
	Plazo de 10 días hábiles otorgados a la organización de la ciudadanía "Liderazgo Morelos A.C" para atender el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/160/2026, respecto de los errores y omisiones encontrados en su informe mensual .
↓	Día en que fenece el plazo para atender el oficio de errores y omisiones .
	Plazo de 20 días hábiles con el que cuenta la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales , para realizar el análisis del informe mensual y la atención del oficio de errores y omisiones.
▶	Plazo de 15 días hábiles con el que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización para realizar el análisis del informe mensual y el contenido del oficio de errores y omisiones.

De conformidad con lo que disponen los artículos 22 y 23 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local de este Instituto, existen errores y omisiones de naturaleza técnica e inconsistencias o irregularidades de fondo, lo que en este apartado se analizará a efecto de proponer al Consejo Estatal Electoral emitir la determinación que corresponda con motivo de las faltas administrativas detectadas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

[...]

Artículo 22. Serán considerados como errores u omisiones de naturaleza técnica, solo cuestiones de forma, entre otras las siguientes:

- I. Errores en operaciones aritméticas;
- II. Equivocaciones en la clasificación de los registros contables;
- III. Errores en el llenado de los reportes, y
- IV. Comprobación de gastos emitidos en una fecha que no corresponda al período de comprobación.

Artículo 23. Serán considerados inconsistencias o irregularidades de fondo, entre otros, los siguientes:

- I. Aquellos informes y documentación que no acrediten el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos o egresos;
- II. La falta de comprobación de gastos;
- III. Comprobación con documentos apócrifos o duplicados;
- IV. Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en los documentos presentados;
- V. Comprobación de gastos realizados en rubros no contemplados por este Reglamento;
- VI. Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, la normatividad correspondiente o al presente Reglamento, y
- VII. Cuando se detecten recursos de entes impedidos.

[...]

Siendo la garantía de audiencia de **"Liderazgo Morelos A.C."** respetada porque al advertirse las faltas, estas se hicieron del conocimiento de la organización a través del oficio de errores y omisiones número **IMPEPAC/DEAF/MEDS/160/2026** en el cual se hacía del conocimiento a la organización la fecha mediante la cual se llevaría a cabo la confronta referida en artículo 95 del Reglamento de Fiscalización, fecha que se confirma por medio del oficio **IMPEPAC/SE/MSL/1157/2026**; otorgando así el plazo de diez días hábiles después de haber sido notificado el oficio de errores y omisiones para realizar aclaraciones y rectificaciones.

Por lo cual, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización Ciudadana contemplada en los artículos 14, 24, 43 y 92 fracción V del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local de este Instituto, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones, se hicieron del conocimiento mediante el oficio **IMPEPAC/DEAF/MEDS/160/2026**, mismo que la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles contados al a partir del día hábil siguiente a la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas. _____

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISEIS.

CONS.	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES.	ANÁLISIS
1	BALANZA DE COMPROBACIÓN	* La Balanza no presenta el cargo del responsable de la información quien la firma. *La dirección no es totalmente visible, se muestra incompleta en el encabezado.	*Presentar balanza de comprobación debidamente firmada, con nombre y cargo de la persona responsable de la información	NO PRESENTA	El sujeto obligado omitió integrar la Balanza de comprobación actualizada del periodo a revisión, por lo que no es viable realizar el cotejo y revisión de cifras y/o identificar el registro de las operaciones, movimientos y registros contables, ya que es clave para verificar que los saldos del libro mayor estén correctamente registrados
2	CONCILIACIÓN BANCARIA	*Aclarar el firmante de la conciliación ya que está indicando ser "Representante Legal"	Presentar conciliación bancaria, con los datos actualizados y acordes a la Organización "Liderazgo Morelos, A.C."	NO PRESENTA	El sujeto obligado omitió presentar la Conciliación Bancaria con la debida identificación del firmante
3	COPIA DE ESTADO DE CUENTA	La copia del Estado de Cuenta del periodo 1 de febrero al 28 de febrero de 2026, indica en la dirección "Calle Libertad 8 B" sin embargo la Constancia de Situación Fiscal del Ente indica "Calle Libertad 8" por tanto hay discrepancia	Presentar documento de solicitud con acuse y/o respuesta de la Institución al respecto y/o las manifestaciones que a su derecho convenga	NO PRESENTA	No presenta documento de solicitud con acuse y/o respuesta de la Institución al respecto a la discrepancia entre la dirección del estado de cuenta y la Constancia de Situación Fiscal
4	CONTRATO BANCARIO	No presenta la actualización del Contrato Bancario y/o cambio de firmas de la cuenta mancomunada, esto derivado de los cambios presentados a través de la escritura número 44,693 remitida a este Órgano Comicial el 28 de febrero de 2026.	Presentar copia de la modificación de contrato bancario y/o cambio de firmas en la cuenta bancaria, en el que se reflejen las actualizaciones realizadas derivado al cambio de miembros de la Asociación Civil informados en la escritura número 44,693 enviada a este Instituto el 28 de febrero de 2026.	NO PRESENTA	No presenta la actualización del Contrato Bancario y/o cambio de firmas de la cuenta mancomunada, esto derivado de los cambios presentados a través de la escritura número 44,693 remitida a este Órgano Comicial el 28 de febrero de 2026.

CONS.	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES.	ANÁLISIS
5	INGRESOS	Derivado de las observaciones a las Pólizas de Ingresos, es posible que estos rubros y documentos presenten ajustes.	Integrar en el expediente documental y digital los Ingresos que incluya los registros contables y documentación soporte (fichas de depósito, comprobante de transferencias, recibos y/o CFDI, formato de Control de Folios, Constancia de Situación fiscal del aportante según corresponda) como lo indica el Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local. Presentar el registro de los movimientos efectuados.	NO PRESENTA	No Integró expediente completo del documental y digital de los Ingresos que incluya los registros contables y documentación soporte (fichas de depósito, comprobante de transferencias, recibos y/o CFDI, formato de Control de Folios, Constancia de Situación fiscal del aportante según corresponda) como lo indica el Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local. Presentar el registro de los movimientos efectuados.
6	PÓLIZAS DE INGRESOS	No indica el cargo de la persona que firma la póliza No presenta Instrumento jurídico que da origen a la operación El CFDI Folio Fiscal: dedée, Folio: 48 presenta fecha: 2026/03/13 fecha posterior al desarrollo y registro de la asamblea realizada el 15 de febrero de 2026 en Huitzilac. La Constancia de Situación Fiscal del aportante (Francisco Aroche Sanchez) presenta fecha posterior (13 de marzo de 2026) al mes de aportación y registro de la asamblea (15 de febrero de 2026) De acuerdo al cotejo de la Constancia de Situación Fiscal del aportante Francisco Aroche Sánchez, se encuentra en el Régimen de las Personas Físicas con Actividades de Empresariales y Profesionales", presentando Actividades Económicas: "Asalariado, Comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas, Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión pública, Servicios de contabilidad y auditoría" por tanto se encuentra clasificado como ENTE IMPEDIDO	Presentar las pólizas debidamente requisitadas, firmadas con el nombre y cargo de la persona responsable. Integrar debidamente y conforme al reglamento de fiscalización y guía contabilizadora, la documentación soporte de cada aportación realizada (CFDI, Instrumentos jurídicos, cotizaciones, constancias de situación fiscal, copia de credenciales para votar, etc., según sea el caso que corresponda) que permitan la identificación del origen y aplicación de los recursos utilizados durante el periodo sujeto a revisión de la Asociación Civil.	NO PRESENTA	El sujeto obligado omite presentar las pólizas debidamente requisitadas, firmadas con el nombre y cargo de la persona responsable. Integrar debidamente y conforme al reglamento de fiscalización y guía contabilizadora, la documentación soporte de cada aportación realizada (CFDI, Instrumentos jurídicos, cotizaciones, constancias de situación fiscal, copia de credenciales para votar, etc., según sea el caso que corresponda) que permitan la identificación del origen y aplicación de los recursos utilizados durante el periodo sujeto a revisión de la Asociación Civil.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026. QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

CONS.	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES.	ANÁLISIS
		No indica el cargo de la persona que firma la póliza No presenta Instrumento jurídico que da origen a la operación El CFDI Folio Fiscal: af5da, Folio: 49 presenta fecha: 2026/03/13 fecha posterior al desarrollo y registro de la asamblea realizada el 21 de febrero de 2026 en Totolapan. La Constancia de Situación Fiscal del aportante (Francisco Aroche Sánchez) presenta fecha posterior (13 de marzo de 2026) al mes de aportación y registro de la asamblea (21 de febrero de 2026) De acuerdo al cotejo de la Constancia de Situación Fiscal del aportante Francisco Aroche Sánchez, se encuentra en el Régimen de las Personas Físicas con Actividades de Empresariales y Profesionales", presentando Actividades Económicas: "Asalariado, Comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas, Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión pública, Servicios de contabilidad y auditoría" por tanto se encuentra clasificado como ENTE IMPEDIDO		NO PRESENTA	
		No indica el cargo de la persona que firma la póliza El concepto de la póliza no coincide con lo reportado para la asamblea de totolapan, así mismo no registran en pólizas la asamblea de Ocuituco No presenta Instrumento jurídico que da origen a la operación El CFDI Folio Fiscal: ea7f3: 50 presenta fecha:2026/03/13 fecha posterior al mes reportado en el informe financiero La Constancia de Situación Fiscal del aportante (Francisco Aroche Sánchez) presenta fecha posterior (13 de marzo de 2026) al mes de aportación febrero De acuerdo al cotejo de la Constancia de Situación Fiscal del aportante Francisco Aroche Sánchez, se		NO PRESENTA	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

CONS.	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES.	ANÁLISIS
		encuentra en el Régimen de las Personas Físicas con Actividades de Empresariales y Profesionales", presentando Actividades Económicas: "Asalariado, Comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas, Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión pública, Servicios de contabilidad y auditoría" por tanto se encuentra clasificado como ENTE IMPEDIDO			
		No indica el cargo de la persona que firma la póliza No presenta Instrumento jurídico que da origen a la operación Presenta recibo simple de pago No. 001 a la "Ayudantía Municipal del Barrio San Marcos de Totolapan, Morelos", mismo que no indica fecha de elaboración ni periodicidad del arrendamiento del inmueble. No presenta Constancia de Situación Fiscal del aportante.		NO PRESENTA	
		No indica el cargo de la persona que firma la póliza No presenta documento que acredite la propiedad No presenta constancia de Situación Fiscal de la aportante (Judith Quintero Rosas) No integra cotizaciones que apoyen a la valuación		NO PRESENTA	
		No indica el cargo de la persona que firma la póliza No presenta documento que acredite la propiedad No presenta constancia de Situación Fiscal del aportante (Jorge Luis Hernández Cortes) No integra cotizaciones que apoyen a la valuación		NO PRESENTA	

CONS.	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES.	ANÁLISIS
		No indica el cargo de la persona que firma la póliza La póliza indica "Comodato bienes muebles" sin embargo el Formato 1 No. 19 indica ser un sistema contable, computadora e impresora Verificar el uso de las cuentas contables para cada bien utilizado en comodato ya que indica "Comodato intangibles" sin embargo la computadora e impresora son tangibles El instrumento jurídico presenta inconsistencias y no es acorde a lo registrado y reportado en la póliza y documentales La captura de pantalla (\$-2,028.84) no coincide con el monto de la operación registrado en la póliza (\$3,000.00)		NO PRESENTA	
7	ANEXO A INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DEL RECURSO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	El Anexo A presenta inconsistencias: *En el campo de mes: corresponde al nombre del mes sin el año	Integrar el Anexo A debidamente requisitado, firmado y acorde a los registros, así como con la documentación soporte correspondiente y/o realizar las aclaraciones que a su derecho convenga.	NO PRESENTA	No presenta Anexo A debidamente requisitado y con documentos soporte.
8	FORMATO 1 RECIBO DE APORTACIONES DE ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES	EL FORMATO 1 FOLIO 0013 :El dato colocado en el campo de RFC, no corresponde a la Constancia de Situación fiscal presentada del aportante Francisco Aroche Sánchez No presenta copia de Credencial para Votar de Francisco Aroche Sánchez, es así que no permite cotejar la clave de elector y domicilio dentro del formato De acuerdo a la información presentada en la Constancia de Situación Fiscal del aportante	Integrar los formatos 1 debidamente requisitados y cotejados con las aportaciones efectivamente realizadas con la finalidad de tener claridad y certeza en la información, adjuntar la documentación soporte que corresponda a cada caso, acorde a las aportaciones recibidas (instrumentos jurídicos, credenciales para votar, Constancias, etc.) así mismo dar énfasis	NO PRESENTA	Integrar los formatos 1 debidamente requisitados y cotejados con las aportaciones efectivamente realizadas con la finalidad de tener claridad y certeza en la información, adjuntar la documentación soporte que corresponda a cada caso, acorde a las aportaciones recibidas (instrumentos jurídicos, credenciales para votar, Constancias, etc.) así mismo dar énfasis a la revisión del instrumento jurídico del folio 00018 derivado a que el objeto del mismo no corresponde a la operación contable registrada.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

CONS.	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES.	ANÁLISIS
		(13/marzo/2026) se presume que el aportante se encuentra dentro de los Entes Impedidos	a la revisión del instrumento jurídico del folio 00018 derivado a que el objeto del mismo no corresponde a la operación contable registrada.		
		EL FORMATO 1 FOLIO 0014 :El dato colocado en el campo de RFC, no corresponde a la Constancia de Situación fiscal presentada del aportante Francisco Aroche Sánchez No presenta copia de Credencial para Votar de Francisco Aroche Sánchez, es así que no permite cotejar la clave de elector y domicilio dentro del formato De acuerdo a la información presentada en la Constancia de Situación Fiscal del aportante (13/marzo/2026) se presume que el aportante se encuentra dentro de los Entes Impedidos No integra instrumento jurídico mismo que da origen a la operación		NO PRESENTA	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

CONS.	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES.	ANÁLISIS
		EL FORMATO 1 FOLIO 0015 :El dato colocado en el campo de RFC, no corresponde a la Constancia de Situación fiscal presentada del aportante Francisco Aroche Sánchez Verificar el concepto ya que indica "asamblea de totolapan" sin embargo no coincide con efectivamente desarrollado en dicha asamblea No presenta copia de Credencial para Votar de Francisco Aroche Sánchez, es así que no permite cotejar la clave de elector y domicilio dentro del formato De acuerdo a la información presentada en la Constancia de Situación Fiscal del aportante (13/marzo/2026) se presume que el aportante se encuentra dentro de los Entes Impedidos No integra instrumento jurídico mismo que da origen a la operación		NO PRESENTA	
		EL FORMATO 1 FOLIO 0016 : No integra al expediente copia de Constancia de Situación Fiscal del aportante Francisco Aroche Sánchez No presenta copia de Credencial para Votar de Francisco Aroche Sánchez, es así que no permite cotejar la clave de elector y domicilio dentro del formato De acuerdo a la información presentada en la Constancia de Situación Fiscal del aportante (13/marzo/2026) se presume que el aportante se encuentra dentro de los Entes Impedidos No integra instrumento jurídico mismo que da origen a la operación		NO PRESENTA	
		EL FORMATO 1 FOLIO 0017 : El domicilio registrado se encuentra incompleto El campo de descripción, no indica la temporalidad del comodato Criterio de valuación indica: "comodato" dato que es inconsistente con los criterios de valuación indicados en el reglamento		NO PRESENTA	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "UDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

CONS.	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES.	ANÁLISIS
		Omite presentar dos cotizaciones que apoyen a determinar el valor de la aportación No integra al expediente copia de Constancia de Situación Fiscal de la aportante Judith Quintero Rosas No presenta documento que acredite la propiedad En el Instrumento jurídico no integra la clave del INE del comodante, el código postal del comodante presenta inconsistencia			
		EL FORMATO 1 FOLIO 0018: En el campo de RFC no registra ningún dato, dejando el espacio en blanco. El campo de descripción, no indica la temporalidad del comodato Criterio de valuación indica: "comodato" dato que es inconsistente con los criterios de valuación indicados en el reglamento Omite presentar dos cotizaciones que apoyen a determinar el valor de la aportación No integra al expediente copia de Constancia de Situación Fiscal del aportante Jorge Luis Hernandez Cortes No presenta documento que acredite la propiedad		NO PRESENTA	

CONS.	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES.	ANÁLISIS
		EL FORMATO 1 FOLIO 0019 : El campo de descripción, no indica la temporalidad del comodato Criterio de valuación indica: "comodato" dato que es inconsistente con los criterios de valuación indicados en el reglamento Omite presentar dos cotizaciones que apoyen a determinar el valor de la aportación No integra al expediente copia de Constancia de Situación Fiscal del aportante Francisco Aroche Sánchez El instrumento jurídico indica fecha de enero sin embargo contablemente realiza el registro de la operación hasta febrero No presenta documento que acredite la propiedad El instrumento jurídico indica ser de " inmueble ubicado..." sin embargo la descripción del Formato 1 indica "sistema contable y computadora e impresora" y en la póliza "Comodato intangibles" El contrato de comodato presenta un monto en letra de "tres mil quinientos pesos 00/100 m.n.) por el día, sin embargo la póliza y el formato 1 indican tres mil pesos El Contrato de comodato presentado no indica las características de los bienes		NO PRESENTA	
9	ESTADOS FINANCIEROS	Integra Estados financieros en los que no se identifica el cargo de la persona que firma	Presentar Estados Financieros del periodo febrero 2026, debidamente firmados, requisitados y que cumplan con la Normatividad, Contable y Fiscal.	NO PRESENTA	La Entidad no presenta Estados financieros debidamente firmados

Por lo anterior, si bien la organización “**Liderazgo Morelos A.C.**” presento el informe correspondiente al mes de febrero de dos mil veintiséis, no menos cierto es que **no solvento** las observaciones correspondientes al mes de **febrero de dos mil veintiséis** realizadas mediante oficio de errores y omisiones identificado con el número de oficio **IMPEPAC/DEAF/MEDS/160/2026**.

Errores y omisiones que incumplió la organización, en términos de lo que disponen los artículos 22 y 23 del Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC, los cuales disponen:

(...)

Artículo 22. Serán considerados como errores u omisiones de naturaleza técnica, solo cuestiones de forma, entre otras las siguientes:

- I. Errores en operaciones aritméticas;
- II. Equivocaciones en la clasificación de los registros contables;
- III. Errores en el llenado de los reportes, y
- IV. Comprobación de gastos emitidos en una fecha que no corresponda al periodo de comprobación.

Artículo 23. Serán considerados inconsistencias o irregularidades de fondo, entre otros, los siguientes:

- I. Aquellos informes y documentación que no acrediten el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos o egresos;
- II. La falta de comprobación de gastos;
- III. Comprobación con documentos apócrifos o duplicados
- IV. Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en los documentos presentados;
- V. Comprobación de gastos realizados en rubros no contemplados por este Reglamento;
- VI. Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, la normatividad correspondiente o al presente Reglamento, y
- VII. Cuando se detecten recursos de entes impedidos.

(...)

Lo cual para esta autoridad electoral deben clasificarse como errores de fondo al encuadrar en las hipótesis previstas por la Reglamentación dado que resultaba de vital importancia que la organización demostrará con transparencia utilización o no de recursos y que no fue solventada.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local respecto a las infracciones, dicha organización incurrió en una omisión de atender un requerimiento de información solicitado por este Instituto.

Ante tales circunstancias se acredita una contravención a lo dispuesto en los artículos 229 numeral 1 inciso b, del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 11, 24 y 97 fracción II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC, **más no así** en relación a los preceptos legales 392 inciso a) del Código Electoral Local, 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, 22 numeral 4, 229 numeral 1 inciso a), 272 numeral 1, 273 numeral 1, 274 del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 10, 12, 13, 14, 36, 40, 42, 43, 44, 86, 87, 88, 97 fracción I del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, como se explica a continuación.

Es importante señalar que con base a la emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2026 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y lo que fue materia de admisión de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas el veintiuno de abril de dos mil veintiséis, fue únicamente por la conducta atribuida a la asociación “**Liderazgo Morelos A.C.**”, consistente en **no haber solventado las**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “**LIDERAZGO MORELOS A.C.**” CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

observaciones correspondientes al mes de febrero de dos mil veintiséis, respecto de su obligación de informar mensual respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro como partido político local; lo cual le fue requerido mediante oficio de errores y omisiones identificado con el número de oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/160/2026, más no así la omisión de presentar su informe, ya que como ha quedado sentado en líneas previas el mismo si fue presentado, aunado a que dicho informe fue objeto de revisión y de requerimiento de errores y omisiones.

En ese tenor, no se omite establecer que derivado del emplazamiento que se le realizó a la organización denunciada, la misma fue omisa en dar contestación y refutar lo que fue materia del inicio de procedimiento ordinario sancionador, por tanto, al no estar desvirtuado los hechos atribuidos al denunciado, se tiene por acreditada la infracción atribuida.

Adicionalmente, es importante señalar que, con base en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-56/2020 se razonó lo siguiente:

(...)

...el deber de esas organizaciones de ciudadanos de comprobar fehacientemente, el origen y destino de todos los recursos que emplea para la constitución de un partido político nacional, como requisito para otorgar el registro respectivo, resulta acorde con el marco constitucional vigente.

Además, esta Sala Superior advierte que se trata de una medida adecuada y útil, para que la ciudadanía cuente con certeza plena de que los partidos políticos nacionales de nueva creación comprobaron, con transparencia absoluta, el cumplimiento a los requisitos constitucionales y legales para su constitución, y que acreditaron la libertad y autenticidad de su voluntad para constituirse como un ente para tomar parte en los asuntos políticos del país

Con ello también demuestran que cuentan con la capacidad y disciplina para llevar el correcto control y reporte de sus ingresos y gastos, de manera que puedan considerarla como opciones viables para afiliarse o respaldar, en las actividades de naturaleza político-electoral que lleve a cabo, en base a la confianza generada sobre la autenticidad de los principios, ideas y programas que postula, de ahí que no se está en presencia de una exigencia, innecesaria, desproporcionada, o que carezca de algún fin legítimo

Resulta pertinente señalar que, la sujeción al régimen fiscalizador electoral presupone que las organizaciones de ciudadanos que incumplan con sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, ya sea por errores y omisiones en el registro de sus ingresos, egresos, operaciones o comprobaciones, podrán ser sancionadas bajo los parámetros y dentro de los límites señalados en las normas de la materia.

(...)

- a) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Acreditados parcialmente los hechos atribuidos al denunciado, este órgano comicial estima que la omisión de la organización ciudadana **Liderazgo Morelos, A.C.** constituye una violación a los artículos 229 numeral 1 inciso b, del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 11, 24 y 97 fracción II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC, los cuales prevén:

(...)

Artículo 229. De las infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 453, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos, las siguientes:

b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.
[...]

[...]
Artículo 11. La organización de la ciudadanía, **deberá proporcionar los datos y documentos que acrediten la veracidad de lo reportado en los informes sobre el origen y el monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones en la materia.**
[...]

[...]
Artículo 24. Si en la revisión se advierten la existencia de errores y omisiones, se notificarán a la Organización de la ciudadanía que hubiere incurrido en ello a efecto de que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten las aclaraciones, justificaciones y documentación complementaria tendiente a solventar las observaciones.

En caso de que la Organización de la ciudadanía de que se trate, sea omisa en informar y manifestar lo que a su interés convenga, así como no subsane errores u omisiones en el términos señalados, se tendrá por incumplido el requerimiento formulado y por no solventadas las inconsistencias, errores y/u omisiones para los efectos jurídicos a que haya lugar.
[...]

[...]
Artículo 97. Constituyen infracciones en materia de fiscalización de los sujetos obligados, las siguientes:

I. No informar mensualmente al IMPEPAC, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro, y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral y el presente Reglamento.
[...]

En tales condiciones, resulta evidente la responsabilidad directa de la organización respecto de la obligación contenida en las disposiciones referidas, ya que ella le imponía cargas que no cumplió al no subsanar ninguna observación realizada mediante el oficio de errores y omisiones número **IMPEPAC/DEAF/MEDS/160/2026**.

Derivado de lo anterior, se estima que es existente la infracción atribuida, por lo que una vez declarada la infracción a la normatividad aplicable en términos de lo razonado; conforme a la metodología planteada, se procede analizar lo siguiente:

b) Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Evidenciada la conducta transgresora de la organización ciudadana **Liderazgo Morelos, A.C.**, a los artículos 229 numeral 1 inciso b, del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 11, 24 y 97 fracción II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC relacionados con la obligación de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número **IMPEPAC/DEAF/MEDS/160/2026**, **se sostiene que la responsabilidad en la que incurrió lo cual tiene como sustento en el caudal probatorio allegado a este; por lo que resulta un cúmulo suficiente para acreditar la circunstancia en ellas referidas, tanto y más que la autenticidad de los datos contenidos en dicho caudal probatorio no fue controvertido, ni en su eficacia probatoria disminuida por no existir algún indicio que les reste credibilidad.**

En ese orden de ideas, se considera que el caudal probatorio glosado al expediente materia del presente asunto, es suficiente para acreditar la responsabilidad directa, por lo que se continúa con el siguiente elemento.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

c) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la organización ciudadana P. Liderazgo Morelos, A.C., se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el presente caso, las sanciones que se pueden imponer la organización ciudadana Liderazgo Morelos, A.C., se encuentran especificadas en los artículos 229 inciso b) del Reglamento de Fiscalización del INE, 97 y 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC:

[...]
Artículo 229. De las infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 453, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos, las siguientes:

a) No informar mensualmente al Instituto o a los Organismos Públicos Locales del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro.

b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.
[...]
[...]

Artículo 97. Constituyen infracciones en materia de fiscalización de los sujetos obligados, las siguientes:

I. No informar mensualmente al IMPEPAC, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro, y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral y el presente Reglamento.
[...]
[...]

Artículo 98. Las sanciones aplicables a los ciudadanos, a la organización de la ciudadanía, titulares del órgano de finanzas, a los representantes de la organización de la ciudadanía señalados en su escrito de aviso de intención, y miembros de la asociación civil, por infracciones en materia de fiscalización, conforme al artículo 10 del presente reglamento, serán las siguientes:

I. Con amonestación pública;
II. Con multa en términos de los dispuesto por la LGIPE y el Código, 395 fracción VI, y
III. La cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.
[...]

II) TIPO DE INFRACCIÓN

Tipo de infracción	Denominación de la Sanción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Reglamentaria. En razón de que se trata de la vulneración de preceptos del Reglamento de Fiscalización del INE y del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden	No cumplir con las obligaciones señaladas en el Reglamento de Fiscalización del INE y del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC	La omisión de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número <u>IMPEPAC/DEAF/MEDS/160/2026</u>	Artículo 229 numeral 1 inciso b), del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 11, 24 y 97 fracción II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

constituirse como
partido político local
del IMPEPAC

III) BIEN JURÍDICO TUTELADO. TRANSCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS.

Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las conductas tipificadas o prohibidas. En ese orden de ideas, en el presente asunto las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a preservar el derecho fundamental de la transparencia de gastos de la organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local, provocando una infracción a la norma electoral de la cual resulta ser el bien jurídico tutelado, a efecto de que dicha organización debe sujetarse a las normas generales y reglamentarias y así sujetarse a cabalidad las disposiciones jurídicas previstas en el marco normativo electoral.

En ese sentido, resulta necesario precisar que los preceptos normativos, aludidos en el presente aparatado, y relacionados con la conducta consistente en no subsanar los errores y omisiones detectadas en su informe y que les fue notificado mediante el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/160/2026; constituyen el régimen de legalidad en el cumplimiento y observación de la normativa electoral, pues con ellas se pretende garantizar que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político, apeguen su actuar a las disposiciones legales específicas para el caso en concreto. De ahí que la conculcación de cualquier dispositivo legal aplicable al caso concreto, como lo fue en el presente asunto, el no subsanar los errores y omisiones, para transparentar los recursos que utiliza, estima esta autoridad electoral transgredieron el bien jurídico tutelado consistente en la transparencia sobre el manejo de los recursos recabados para financiar sus actividades, y la rendición de cuentas

Lo anterior tomando en cuenta que las disposiciones normativas expuestas en el presente acuerdo, le impone a dicha organización ciudadana la obligación de presentar mensualmente su informe sobre el origen y destino de sus recursos a fin de que el Órgano Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, contara con los elementos suficientes para salvaguardar la transparencia sobre el manejo de los recursos recabados para financiar sus actividades, y la rendición de cuentas.

En razón de ello es que se estima que el bien jurídico tutelado que garantizan los preceptos vulnerados, constituyen un derecho fundamental lograr el cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido en la normativa electoral; lo cual en la especie fue vulnerado, al transgredir lo previsto en los artículos 229 numeral 1 inciso b, del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 11, 24 y 97 fracción II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC relacionados con la obligación de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/MEDS/160/2026.

Asimismo debe considerarse que un pilar fundamental en este tipo de casos, es la exigencia de la certeza y transparencia de recursos puesto que se trata de una organización cuyo objetivo principal es poder constituir un partido político local el cual de ser el caso podría llegar a utilizar recursos públicos, tiene entonces, frente a la ciudadanía un papel que debe ser ejemplar.

La **certeza** implica que tanto la autoridad como la ciudadanía puedan verificar de manera objetiva y uniforme el cumplimiento de las obligaciones que la normativa impone a este tipo de organizaciones que tiene el deseo de formar un

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

partido político -que se caracteriza por ser de interés público-, la falta de subsanar los errores y omisiones de los informes **trae como consecuencia precisamente afectar ese bien jurídico tutelado**, generando incertidumbre respecto de la autenticidad, integridad y oportunidad de la información presentada, lo que afectaría directamente la función de control del Instituto. Por tanto, la observancia estricta de las formas establecidas como lo es el aseguramiento de los datos duros de los recursos utilizados, permite que precisamente sean procesables, comparables y verificables, garantizando así la confiabilidad del procedimiento y la igualdad de trato entre las organizaciones solicitantes.

Asimismo se considera que la organización ha violado el bien jurídico tutelado de transparencia legal y por defecto la rendición de cuentas respecto del origen y destino de los recursos, así como de las actividades realizadas por las organizaciones ciudadanas, el incumplimiento formal y sustantivo de esta obligación, afecta el interés público.

IV) SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LA FALTA ACREDITADA. La infracción atribuida se estima singular, en el entendido de que no obra en autos del expediente constancia alguna que acredite la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o alguna otra conducta que se estime violatoria a la normativa electoral. Por otra parte aun y cuando se acredite la violación atribuida al denunciado, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

Es decir que la conculcación de los preceptos normativos referidos en el presente acuerdo actualiza una infracción; es decir se colma un supuesto jurídico de infracción.

V) CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en cada caso, como son:

Modo. En el caso sujeto al análisis en el presente acuerdo, la irregularidad atribuible a la organización ciudadana "**Liderazgo Morelos, A.C.**" consistió en la omisión de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/MEDS/160/2026.

Tiempo. La infracción acreditada, se dio durante el mes de febrero de dos mil veintiséis, ello conforme al mes del informe, la presentación de su escrito de solventación y el oficio

Lugar. La irregularidad atribuible a la organización ciudadana en cuestión, se cometió en el ámbito territorial del Estado de Morelos, al ser la autoridad y sitio en donde debió presentar el informe materia del presente asunto.

VI) COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA

Por lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil para el Estado de Morelos, refiere que el **dolo** es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él al autor o autores de dichos actos, en otras palabras, es la voluntad deliberada de cometer determinada conducta, a sabiendas de su carácter delictivo o irregular y del daño que puede causar.

Luego entonces, de los autos del presente expediente, **se advierten medios de prueba que acredite el dolo por parte del infractor**, tomando en cuenta las hipótesis de 1.- el conocimiento de la norma y 2, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias de este; lo que se robustece con el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

criterio de tesis cuyo rubro es "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS⁸" y "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA⁹".

Luego entonces, en el presente asunto, se estima que sí existió dolo por parte de la **ciudadana Liderazgo Morelos, A.C., esto es la intención de infringir lo previsto en los artículos 229 numeral 1 inciso b, del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 11, 24 y 97 fracción II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC relacionados con la obligación de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/MEDS/160/2026; ello en razón de que en primer lugar, considerando los fines que persigue tal organización, esto es que pretende constituirse como partido político local, se estima que es un hecho notorio¹⁰ que la organización de mérito, como miembro de este grupo de actores que pretende constituirse como partido político, tenía pleno conocimiento y dominio de las obligaciones que la norma le imponía y que aun con dicho conocimiento de sus obligaciones, no observó lo dispuesto en los preceptos normativos que le imponían obligaciones en materia de fiscalización, al no haber entregado en forma el informe correspondiente.**

No pasada por desapercibido que si bien, en autos obra constancia de que la organización en cuestión pretendió realizar la entrega del informe correspondiente, lo cierto es que la transgresión de los preceptos normativos aludidos, se consumaron con el hecho de que no subsanó los errores y omisiones que fueron detectados e informados de manera oportuna.

Ello es así al tomar en cuenta que como consta en el acuerdo IMPEPAC/CEE/067/2025 mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1472/2025 en el cual

⁸ El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede querer lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

⁹ Los elementos de configuración del dolo eventual, por razón de entrañar aspectos esencialmente subjetivos, como lo son los procesos anímicos de orden cognoscitivo y volitivo, cuya generación se produce en el interior de la mente del sujeto activo, son del todo refractarios a una constatación directa y, en tal virtud, resulta jurídicamente idónea su comprobación inferencial, siempre que se sustente objetivamente en indicios circunstanciales plenamente acreditados, que sean conducentes a demostrar, mediante una inferencia lógica necesaria, en una relación de antecedente a consecuente, más o menos estrecha, que induzca al convencimiento de que el infractor penal, no obstante prever como probable el resultado típico, aceptó la causación del mismo.

¹⁰ HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

se invitó a la Organización a la "**Capacitación para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local**", cuya finalidad consistió en exponer las actividades en las que coadyuvaría el personal de este órgano comicial, **información sobre el proceso de fiscalización y presentación de informes financieros de ingresos y egresos**, entre otras particularidades aplicables; acudiendo a la capacitación el treinta de abril de dos mil veinticinco.

De suerte que la organización ciudadana conocía sus derechos pero también las obligaciones a los que estaba sujeto, el procedimiento para la revisión de los informes mensuales que habría de rendir y los alcances de la vulneración a las normas en torno al proceso de fiscalización y presentación de informes financieros de ingresos y egresos.

El hecho de que la organización ciudadana haya participado en la capacitación impartida por este Instituto respecto de los tiempos y **forma** en la presentación de informes mensuales **evidencia que tenía pleno conocimiento del contenido, alcance y forma de cumplimiento de dicha obligación**, esto si se toma en cuenta que las capacitaciones tienen precisamente como finalidad dotar a las organizaciones de las herramientas necesarias para cumplir cabalmente con los requisitos legales.

En ese sentido, el principio jurídico de que "la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento" cobra especial relevancia, máxime cuando se acredita que la organización fue debidamente informada por la propia autoridad electoral.

De forma que, la organización adquirió un deber reforzado de diligencia en la observancia de la norma, al contar con orientación técnica y conocimiento previo de cuando y como rendir los informes mensuales a los que estaba **estrictamente constreñido**.

Por tanto, la omisión en presentar el informe conforme a los medios previstos **SÍ PRESUPONE EL DOLO** en su actuar, ya que el incumplimiento se dio de manera consciente, denota entonces, la falta de atención a la exigencia de la norma, **POR LO TANTO SE TIENE POR ACREDITADO EL ELEMENTO DEL DOLO EN SU ACTUAR**.

VII) REINCIDENCIA. De conformidad con el artículo 399 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, "*se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal*".

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que para que se configure la reincidencia, resulta indispensable que se demuestre la existencia de una resolución firme, y que esta fuera emitida de manera anterior a la nueva conducta en la que se hubiere sancionado al denunciado, por una falta de la misma naturaleza. Lo que en el caso no se actualiza.

IX) CONDICIONES EXTERNAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN. En el caso concreto, la organización ciudadana Liderazgo Morelos, A.C. contó con los elementos necesarios para el cumplimiento de su obligación, pues que es claro que estos deben tener conocimiento de las obligaciones que le impone la norma interna, esto es el Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, al ser de orden público y de observancia general, como **obligatorio para toda la ciudadanía y**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local, como se prevé en el artículo 1 del citado Reglamento.

X. SANCIÓN A IMPONER. Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de más infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En el artículo 395 fracción VI, del Código Electoral Local se desprende:

[...]

Artículo 395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de cincuenta hasta quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y
- c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional;

[...]

El artículo 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, expresa:

[...]

Artículo 98. Las sanciones aplicables a los ciudadanos, a la organización de la ciudadanía, titulares del órgano de finanzas, a los representantes de la organización de la ciudadanía señalados en su escrito de aviso de intención, y miembros de la asociación civil, por infracciones en materia de fiscalización, conforme al artículo 10 del presente reglamento, serán las siguientes:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa en términos de los dispuesto por la LGIPE y el Código. 395 fracción VI, y

III. La cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

[...]

Previo a lo anterior, y tomando en consideración los elementos arriba precisados, así como que la conducta desplegada por el infractor, consistió en la omisión de subsanar los errores y omisiones detectados en su informe mensual, lo cual se tradujo en la vulneración de la porción normativa establecida los artículos 229 numeral 1 inciso b, del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 11, 24 y 97 fracción II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, relacionados con la obligación de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número **IMPEPAC/DEAF/MEDS/160/2026**; de ahí que valorando las constancias que obran en el expediente, así como el hecho de que la organización en cita, aun y cuando se le concedió el derecho de réplica en el presente asunto, al habersele emplazado, en términos del reglamento, así como notificado la fecha y hora de la celebración de la audiencia de pruebas, no compareció, con lo cual por un lado perdió el derecho a contestar el procedimiento en su contra y ofrecer medios de prueba para desvirtuar las acusaciones y por otro lado se robusteció la voluntad para apegarse a los estándares legales competencia de este instituto; de ahí que la conducta aquí denunciada, debe calificarse como **LEVE, por lo que fue materia de errores y omisiones que no solventó la organización denunciada.**

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

1. Quedó acreditada la omisión de la organización ciudadana, consistente solventar con salvedades los errores y omisiones solicitados mediante oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/160/2026, al quedar comprobado que dicha organización, no demostró lo contrario, derivado de que no hizo referencia alguna en su escrito de contestación que acreditara o desvirtuara dicha conducta.
2. El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar la transparencia y rendición de cuentas respecto al origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local.
3. Si existió una vulneración de la normativa reglamentaria electoral de la cual tuvo pleno conocimiento y que se encontraba obligado a observar y dar cumplimiento.
4. Se considerará la omisión de subsanar los errores y omisiones que se le solicitaron a través del oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/160/2026, a efecto dar cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad y de tener por presentado el informe de origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, por lo que, la naturaleza de la falta es la misma.
5. No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
6. En este momento, si existe reiteración de conductas por parte de la organización ciudadana Liderazgo Morelos, A.C. toda vez que como se explicó, la organización Ciudadana fue omisa en subsanar los errores y omisiones que se le solicitaron a través del oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/160/2026, en relación al origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, por lo tanto incurre en todas y cada una de las causales que se requieren para considerarse como una falta LEVE.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió la organización de ciudadanos "Liderazgo Morelos, A.C." como LEVE, toda vez que como se explicó, la organización Ciudadana fue omisa en subsanar los errores y omisiones que se le solicitaron a través del oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/160/2026, relativo a los ingresos y egresos sobre el origen, monto, destino y aplicación del recurso del mes de febrero de dos mil veintiséis, al IMPEPAC que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, por lo tanto debe considerarse como LEVE.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida, así como los bienes jurídicos tutelados y los efectos de la misma, así como la propia conducta, este órgano electoral, estima que la omisión de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/MEDS/160/2026 debe ser objeto de una sanción, que tome en cuenta las circunstancias particulares del asunto en cuestión.

Por lo anterior, se estima que la sanción a imponer a la organización ciudadana debe ser UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA, amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor, acerca de su conducta transgresora, con lo cual se pretende que el infractor haga conciencia de la conducta realizada; amonestación que se considera adecuada, en el entendido de que constituye un medio eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en un futuro; no obstante lo anterior, estima este órgano comicial que la sanción impuesta al infractor, constituye la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

sanción mínima establecida en el catálogo de sanciones, ante lo cual debido a la naturaleza de la misma, y el orden de prelación que esta guarda con las sanciones de otra índole, contenidas en el mismo catálogo del artículo 395, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, no es necesario razonar sobre su imposición.

Sirve de criterio orientador, la Tesis **VI. 3o. J/14**, aplicada al presente caso "*mutatis mutandis*", cambiando lo que se tenga que cambiar, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Tomo III, Página. 775, cuyo rubro es del tenor siguiente:

PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta". (Con número de Registro: 224.818, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, Genealogía: Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 105, apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, tesis 639, página 398).

PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido." (Con número de registro 210.776, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/315, Página: 82).

Ya que el legislador dispuso en el artículo 395 del Código, que las sanciones en el orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé, en cada uno de estos, también debe tasarse, entre los límites inferior y superior una gradualidad, para determinar ese supuesto, cuándo se puede calificar esa infracción como leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta.

De conformidad con lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la "gravedad de la infracción", es decir, si la organización ciudadana realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; esto es, determinar si la gravedad de la falta es de tal magnitud para que sea sujeta a imposición de las sanciones contempladas en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico; toda vez que como ya se dijo, una de las facultades de la autoridad electoral es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

En efecto, lo transcrito en la tesis resulta aplicable al caso en concreto pues **la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral, como la sanción mínima a imponer, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.**

Sirve de sustento *mutatis mutandis* las tesis siguientes:

- Tesis aislada XI. 1o. A. T. 61 A (10a.) del primer Tribunal Colegiado en materias administrativas y de trabajo del décimo primer circuito, de rubro y texto:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. PARA FIJAR LA SANCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON APLICABLES LOS CONCEPTOS DE "ANTECEDENTES" Y "REINCIDENCIA", CONCERNIENTES A LA MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN ABROGADA). En el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Michoacán, previsto en la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad, se señala que una vez establecido el incumplimiento de la norma -por acción u omisión-, la autoridad debe fijar la sanción concreta que ha de imponerse y, para ello, debe atender a los criterios de "dosimetría punitiva" que contiene el artículo 49 del ordenamiento referido, entre los cuales se advierte como parámetro para que la autoridad imponga una sanción, que valore tanto los antecedentes del infractor -fracción II-, como la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones -fracción VI-. No obstante, esa ley es oscura en establecer qué debe entenderse por ambos conceptos jurídicos. Por tanto, ante ese vacío legal, son de aplicarse los de "antecedentes" y "reincidencia", concernientes a la materia penal, pues está permitido acudir a los principios penales sustantivos para la construcción de los propios del derecho administrativo sancionador, máxime que, en el caso concreto, resultan compatibles con su naturaleza, que es la imposición de la sanción.

- Tesis número I. 180. A. 13 A (10a.), sustentada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro y texto:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR. Conforme a los citados numeral y fracción, para efectos de la individualización de la sanción, uno de los elementos que habrán de tomarse en consideración es la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; ese ordenamiento no da mayores datos respecto a lo que habrá de entenderse por ésta, y si se interpretara literalmente dicha fracción, llevaría a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción. Empero, para efectos de la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido, de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia 1a'.J. 110/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", la cual dispone que el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron en el hecho delictuoso. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada debe entenderse, respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual, además, es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**,

Por otra parte, conviene señalar que el principio de proporcionalidad, que se encuentra contemplado en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal, versa sobre la razonabilidad y graduación de la sanción a efecto de evitar que resulte injusta por incurrir en extremos de exceso o insuficiencia; Ahora bien, el legislador dispuso en el artículo 395 del Código, que las sanciones en el **orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé**, en cada uno de estos, también debe tazarse, entre los **límites inferior y superior una gradualidad**, para determinar ese supuesto, cuándo se puede calificar esa infracción como leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta; en consecuencia **se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse a la organización, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus fines de eficacia y disuasión.**

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XXVIII/2003, dictada por la Sala Superior, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

De lo trasunto, se determina que este órgano electoral es competente para conocer e imponer sanciones administrativas en materia electoral conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442, párrafo 1, inciso j), 453 párrafo 1, inciso a), y 456 párrafo 1, inciso h) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 392, fracción I, 395, apartado VI, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en consonancia con el ordinal 98, fracción I, del Reglamento para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que prevén la **amonestación pública** como sanción aplicable a las infracciones leves cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político.

Por tanto, y **tomando en cuenta a su vez el desistimiento aprobado con fecha** veinte de marzo de dos mil veintiséis, por el pleno del Consejo Estatal Electoral de este Instituto, la sanción impuesta cumple con los principios de **legalidad, razonabilidad y proporcionalidad**, garantizando el respeto al debido proceso y los derechos del sancionado, suficiente para prevenir conductas futuras similares.

Sirve de aplicación la Jurisprudencia 20/2024 de rubro y texto:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

FISCALIZACIÓN. LAS SANCIONES QUE IMPONE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA SE BASAN EN CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES EN QUE ES COMETIDA UNA FALTA, SIN QUE PUEDAN CONSIDERARSE COMO CRITERIOS FIJOS, INAMOVIBLES O VINCULANTES. Hechos: En el contexto del proceso de fiscalización de los ingresos y gastos que realizaron diversos partidos políticos, el Instituto Nacional Electoral sancionó con multas el registro extemporáneo de las operaciones en periodo ordinario, al advertir que la amonestación pública que impuso en ejercicios anteriores no tuvo el efecto inhibitorio deseado; inconformes con esa determinación, algunos partidos políticos alegaron que la autoridad no justificó el cambio de criterio previo al proceso de fiscalización, dejándolos en estado de indefensión. Criterio jurídico: Las sanciones en materia de fiscalización que imponga la autoridad electoral administrativa a los partidos políticos, deben sostenerse en las circunstancias particulares en que es cometida una falta, sin que el hecho de que se haya impuesto una determinada sanción en ejercicios anteriores pueda considerarse como un criterio fijo, inamovible o vinculante que necesariamente será aplicable cada vez que se acredite la infracción. Justificación: Con fundamento en los artículos 16, 41, párrafo tercero fracción II, penúltimo párrafo y Base V, apartado B, numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la interpretación de los preceptos 456 y 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, al principio de seguridad jurídica, se desprende que, el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la aplicación de sanciones, establece un catálogo que se podrá aplicar en caso de que un partido político cometa alguna de las infracciones previstas en la legislación electoral, las cuales se pueden graduar en función de las circunstancias de cada caso, sin que exista un sistema de sanciones tasadas en materia de fiscalización. Por tanto, el Instituto Nacional Electoral emite y asume sus propios criterios y determinaciones respecto a la imposición de sanciones en el ejercicio de sus facultades en materia de fiscalización, en este ejercicio, está invariablemente constreñido a vigilar la conducta de los sujetos obligados y, cuando conozca de actos u omisiones que se traduzcan en una violación o incumplimiento a sus obligaciones, imponer las sanciones que correspondan, graduar e individualizar la sanción, de acuerdo con las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad económica y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión, buscando también un efecto inhibitorio para la optimización del propio sistema, siempre y cuando éstas se encuentren fundadas y motivadas, por ello, si al analizar un caso concreto la autoridad administrativa impone determinada sanción por la comisión de una infracción específica, ello no significa que se ha establecido un criterio fijo e inamovible que necesariamente obligue a imponer la misma sanción cada vez que se tenga por acreditada la infracción.

Por último, se estima que para que una amonestación pública se torne eficaz, deberá ser publicitada; de ahí que se instruya a la Secretaría Ejecutiva para una vez aprobado el presente acuerdo por el Consejo Estatal Electoral, publique el presente acuerdo en el periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y soberano de Morelos, debiendo realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente acuerdo; así como en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado, a efecto de hacer del conocimiento a la ciudadanía en general.

Amonestación que será publicada una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza.

XI. BENEFICIO O LUCRO. No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que, en los procedimientos sancionadores, las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

De conformidad con lo establecido en los artículos 9, 35 fracción III, 41, Base V, apartado B inciso a) numeral 6 y último párrafo de apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 inciso a), 4, 5, 42 punto 1 y 4, 98 punto 1 y 2, 99 punto 1, 104 punto 1 inciso a), 192 punto 1, inciso d), punto 2 y 3, 195 punto 1, 196, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 punto 1 inciso a) y f), 2 punto 1 inciso a) y b), 3, 5 punto 1, 8 punto 5, 9 punto 1 inciso b), 10 punto 1, 11 punto 2 de la Ley General de Partidos Políticos, 1, 36, 37, 63, 71, 78, 82, 85, 87, 88, 93, 95, 383 fracción VIII, 392, 395 apartado VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, 17, 20 del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, 1, 4, del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISEIS.

del Estado de Morelos, 1, 2, 5, 14, 22 punto 4, 119, 121, 127, 229, 272, 273, 274, 275, y 296 numeral 11 y 12 Reglamento de Fiscalización del INE, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 22, 23, 24, 36, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 63 apartado IV primer párrafo, 86, 87, 88, 89, 91, 92, 97 y 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Comisión, emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se declara la existencia de las infracciones atribuidas a la organización ciudadana denominada "LIDERAZGO MORELOS, A.C." en términos del apartado de considerandos del presente acuerdo.

TERCERO. Se impone como sanción la consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA a la organización ciudadana denominada "LIDERAZGO MORELOS, A.C.", por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que publicite la resolución en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza, así como en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la organización ciudadana denominada "LIDERAZGO MORELOS, A.C.".

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría** de las Consejeras y los Consejeros Electorales, con los votos a favor de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, de la Consejera Mtra. María del Rosario Montes Álvarez y del Consejero Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez con voto concurrente; así como con el voto en contra y particular del Consejero Mtro. Adrián Montessoro Castillo, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día catorce de septiembre del año dos mil veintiséis, siendo las trece horas con diecinueve minutos.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA



MTRA. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA EJECUTIVA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

CONSEJERÍAS ELECTORALES

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO
MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRO. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL**

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

REPRESENTACIONES DE PARTIDOS

**LIC. JOANY GUADALUPE MONGE
REBOLLAR
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**LIC. CHRISTIAN GALLARDO
GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ
SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/FOS/27/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISEIS.

LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**C. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
PAZ**

**C. SALVADOR NAVARRO MARTÍNEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOMOS**

C. DIANA LAURA NAVA VERDEJO

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
BAJO LA DENOMINACIÓN
PROVISIONAL BIENESTAR
CIUDADANO**

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA EL INGENIERO VICTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ, CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON RELACIÓN AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026.

El que suscribe, Ing. Victor Manuel Salgado Martínez, en mi carácter de Consejero Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en las facultades que me otorga la normativa electoral vigente, formulo el presente VOTO CONCURRENTE respecto del punto CUATRO del orden del día de la Sesión Extraordinaria celebrada el 14 de septiembre de 2026, relativo al Acuerdo IMPEPAC/CEE/282/2026.

El acuerdo en cita deriva de la resolución emitida por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, mediante la cual se resuelve el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026, iniciado de oficio por el Consejo Estatal Electoral mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2026, en contra de la organización ciudadana denominada "Liderazgo Morelos, A.C.", derivado de las omisiones detectadas respecto del informe mensual sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondiente al mes de febrero de dos mil veintiséis.

En principio, acompaño el sentido del proyecto, en cuanto tiene por acreditada la conducta infractora atribuida a la organización ciudadana "Liderazgo Morelos, A.C.", consistente en no haber subsanado las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora respecto del informe mensual correspondiente al mes de febrero de dos mil veintiséis; asimismo, comparto las consideraciones que sustentan la subsistencia y exigibilidad de las obligaciones de fiscalización con posterioridad al desistimiento de la organización, así como la determinación de responsabilidad y la procedencia de la amonestación pública impuesta. Sin embargo, considero necesario formular algunas precisiones respecto de la oportunidad con la que fue resuelto el presente procedimiento y la incidencia que ello tiene en la eficacia material de la sanción aprobada.

Debe destacarse que las observaciones formuladas a la organización ciudadana derivan del análisis del informe financiero correspondiente al mes de febrero de dos mil veintiséis y, particularmente, de aquellas que le fueron comunicadas mediante el oficio de errores y omisiones IMPEPAC/DEAF/MEDS/160/2026. Posteriormente, mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2026, este Consejo Estatal Electoral tuvo por no solventadas dichas observaciones y ordenó realizar las acciones conducentes para iniciar el Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de "Liderazgo Morelos, A.C.".

En cumplimiento de esa determinación, el catorce de mayo de dos mil veintiséis se radicó el procedimiento, registrándose con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026. Posteriormente, el cuatro de junio del mismo año fue aprobada su admisión; el diez de junio se emplazó a la organización ciudadana; el veintitrés de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y, una vez agotadas las etapas correspondientes, continuó la sustanciación del procedimiento hasta quedar en estado de resolución.

No obstante, mientras el presente procedimiento permanecía en sustanciación, la propia organización ciudadana manifestó su voluntad de abandonar el procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local; en efecto, con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, este Consejo Estatal

Electoral aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/144/2026, mediante el cual determinó la procedencia del desistimiento presentado por la organización ciudadana "Liderazgo Morelos, A.C.", concluyendo así su participación dentro del procedimiento de constitución como partido político local.

Así, cuando se resuelve el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, la organización ya no se encuentra participando en el procedimiento de constitución como partido político local. Esto no significa que hayan desaparecido las obligaciones previamente adquiridas ni que la autoridad haya perdido su potestad para investigar y sancionar conductas cometidas mientras la organización estuvo sujeta al régimen de fiscalización; precisamente por esa razón acompaño la determinación de responsabilidad contenida en el proyecto. La cuestión que considero necesario precisar es distinta: la relación jurídica principal dentro de la cual surgieron las obligaciones cuyo incumplimiento ahora se sanciona había concluido previamente por el desistimiento de la propia asociación y por determinación formal de este Consejo Estatal Electoral.

Bajo esa secuencia de acontecimientos, considero que el presente Procedimiento Ordinario Sancionador debió resolverse con anterioridad a que este Consejo Estatal Electoral se pronunciara respecto del desistimiento formulado por "Liderazgo Morelos, A.C."; ello, porque la conducta infractora atribuida a la organización guardaba una relación directa con las obligaciones de fiscalización que le correspondían precisamente por encontrarse participando en el procedimiento de constitución como partido político local.

En el caso concreto, al momento de resolverse el presente procedimiento, el Consejo Estatal Electoral ya se había pronunciado respecto del desistimiento de la organización ciudadana "Liderazgo Morelos, A.C." y, por ende, el procedimiento de constitución como partido político local había quedado concluido para dicha asociación. En consecuencia, la amonestación pública impuesta, si bien resulta jurídicamente procedente al encontrarse acreditada la infracción, pierde buena parte de su eficacia material, pues sus efectos ya no pueden proyectarse sobre un procedimiento de constitución en curso ni incidir en la conducta futura de la organización dentro de éste.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia si se considera que el propio proyecto sostiene que la amonestación pública tiene como propósito hacer un llamado de atención al infractor respecto de su conducta y constituir un medio eficaz para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro. Si al momento de imponerla la organización ya no participa en el procedimiento que originó las obligaciones fiscalizables, esa finalidad preventiva y correctiva difícilmente puede desplegarse con la misma intensidad.

En el caso concreto, al momento de resolverse el presente procedimiento, el Consejo Estatal Electoral ya se había pronunciado respecto del desistimiento de la organización ciudadana "Liderazgo Morelos, A.C." y, por ende, el procedimiento de constitución como partido político local había quedado concluido para dicha asociación; en consecuencia, la amonestación pública impuesta, si bien resulta jurídicamente procedente al encontrarse acreditada la infracción, pierde buena parte de su eficacia material, pues sus efectos ya no pueden proyectarse sobre un procedimiento en curso ni incidir en la conducta futura de la organización dentro de éste.



Dicho de otra manera, la sanción conserva su validez jurídica como consecuencia del incumplimiento acreditado; sin embargo, su capacidad para cumplir una función preventiva, correctiva y disuasoria se encuentra sensiblemente disminuida, precisamente porque se emite cuando la relación jurídica que le daba contexto ya había concluido.

Por ello, considero pertinente dejar constancia de que los procedimientos sancionadores relacionados con organizaciones ciudadanas en proceso de constitución como partidos políticos locales deben resolverse de manera ordenada y conforme a la secuencia temporal de los hechos que les dan origen; la potestad sancionadora de la autoridad electoral exige no sólo que las infracciones sean investigadas y sancionadas, sino que ello ocurra en un momento procesal oportuno, de manera que las determinaciones emitidas puedan desplegar plenamente sus efectos preventivos, correctivos y disuasorios.

Permitir que la resolución de los procedimientos sancionadores quede rezagada frente a determinaciones que ponen fin a la participación de las organizaciones involucradas, como acontece con los desistimientos aprobados por esta autoridad electoral, genera el riesgo de que las sanciones se conviertan en medidas esencialmente simbólicas, carentes de la eficacia práctica que justifica su existencia dentro del sistema sancionador electoral; de ahí que, aun coincidiendo plenamente con el sentido del proyecto, estime necesario destacar la importancia de que este tipo de procedimientos sean resueltos con la debida oportunidad procesal.

Esta exigencia encuentra sustento en los principios rectores de la función electoral, particularmente en los de legalidad, certeza y eficacia institucional, los cuales demandan que la actuación de la autoridad electoral produzca consecuencias reales y oportunas frente a las conductas infractoras; de ahí que la resolución ordenada y cronológicamente congruente de los procedimientos sancionadores no constituya una cuestión meramente administrativa, sino una condición necesaria para preservar la utilidad práctica del sistema sancionador electoral y garantizar el cumplimiento de los fines que constitucional y legalmente le han sido encomendados.

En consecuencia, acompaño el sentido del proyecto de acuerdo; sin embargo, dejo constancia de que, desde mi consideración, la eficacia material de la amonestación pública impuesta a la organización ciudadana "Liderazgo Morelos, A.C." se encuentra significativamente disminuida debido a que el presente Procedimiento Ordinario Sancionador fue resuelto con posterioridad a que el Consejo Estatal Electoral conociera y determinara lo conducente respecto del desistimiento de dicha organización dentro del procedimiento de constitución como partido político local.

Por lo tanto, el presente Voto Concurrente se emite con base en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que señala:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaría o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por lo antes expuesto, ratifico mi Voto Concurrente a favor del punto CUATRO del orden del día, correspondiente al Acuerdo IMPEPAC/CEE/282/2026; toda vez que, desde mi consideración, si bien se encuentra acreditada la conducta infractora atribuida a la organización ciudadana "Liderazgo Morelos, A.C.", derivada de no haber subsanado las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora respecto del informe mensual correspondiente al mes de febrero de dos mil veintiséis, y comparto la determinación de responsabilidad así como la imposición de la amonestación pública aprobada por este Consejo Estatal Electoral, lo cierto es que la eficacia material de dicha sanción se encuentra significativamente disminuida al haberse resuelto el presente Procedimiento Ordinario Sancionador con posterioridad a que este órgano colegiado conociera y determinara lo conducente respecto del desistimiento de la organización dentro del procedimiento de constitución como partido político local. En ese sentido, acompaño el sentido de la resolución aprobada; sin embargo, estimo necesario dejar constancia de que la oportunidad con la que se ejerce la potestad sancionadora constituye un elemento indispensable para garantizar que las sanciones electorales cumplan efectivamente sus fines preventivos, correctivos y disuasorios, preservando con ello los principios de legalidad, certeza y eficacia institucional que rigen la función electoral.

ATENTAMENTE

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



**VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL CONSEJERO
ELECTORAL ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DEL
ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2026**

I. Contexto del asunto 1

II. Determinación aprobada por la mayoría 2

III. Razones de mi disenso..... 3

IV. Conclusión 7

En términos de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, formulo el presente voto particular para exponer las razones por las cuales me aparto de la determinación aprobada por la mayoría de este órgano colegiado.

I. Contexto del asunto

La organización ciudadana denominada **Liderazgo Morelos, A.C.** manifestó ante este instituto electoral su intención de participar en el procedimiento para constituirse como partido político local.

A partir de la procedencia de su aviso de intención, dicha organización quedó sujeta al régimen jurídico especial previsto para las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como partidos políticos locales, lo que comprendía, entre otras cuestiones, el cumplimiento de diversas obligaciones de carácter administrativo, organizativo y de fiscalización frente a este instituto electoral.

En el caso concreto, a través del diverso acuerdo IMPEPAC/CEE/**128/2026**, este Consejo Estatal Electoral determinó iniciar un procedimiento ordinario sancionador contra Liderazgo Morelos, A.C., al considerar que había omitido presentar su informe mensual de ingresos y gastos de febrero de este año.

En cumplimiento de esa determinación se integró el procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/**027/2026**, mismo que fue admitido en su oportunidad. Posteriormente se realizaron las actuaciones de sustanciación atinentes y, agotadas las etapas procedimentales, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

Sin embargo, previo a la emisión del presente acuerdo, este Consejo Estatal

Electoral emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/144/2026**, aprobado el veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, a través del cual este órgano colegiado declaró procedente el desistimiento presentado por Liderazgo Morelos, A.C. respecto de su intención de participar dentro del procedimiento para constituirse como partido político local.

Así, cuando el presente proyecto de resolución fue sometido a consideración de este colegiado, la organización ya no mantenía vigente su intención de obtener el registro como partido político local, dado que esa pretensión había quedado formal y definitivamente extinguida con motivo de una determinación adoptada por este propio Consejo Estatal Electoral.

II. Determinación aprobada por la mayoría

La mayoría de las consejerías integrantes de este Consejo Estatal Electoral determinó declarar existente la infracción atribuida a Liderazgo Morelos, A.C., consistente en haber omitido presentar el referido informe mensual.

Derivado de lo anterior, la conducta fue calificada como leve y se impuso a la organización una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 395, fracción VI, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Para justificar que este procedimiento ordinario sancionador aún debía continuar no obstante la presentación del desistimiento aprobado mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/**144/2026**, la postura mayoritaria sostuvo, en esencia que la conducta investigada ocurrió cuando Liderazgo Morelos, A.C. todavía se encontraba participando en el procedimiento constitutivo y estaba sujeta al cumplimiento de las obligaciones electorales correspondientes.

Asimismo, se consideró que el desistimiento únicamente produjo efectos respecto de la continuación del procedimiento para constituirse como partido político local, pero no extinguió las obligaciones adquiridas previamente ni la potestad de esta autoridad para investigar y sancionar hechos ocurridos durante el periodo en que la organización tenía la calidad de sujeto obligado.

Incluso, el acuerdo aprobado sostiene que, al no existir una disposición que expresamente establezca o prevea que el desistimiento extingue la potestad sancionadora, es que se consideró que debía continuarse con la resolución

del procedimiento e imponerse la sanción correspondiente.

Es frente a esa conclusión que formulo mi disenso.

III. Razones de mi disenso

Un elemento central que –a mi consideración– no podía perderse de vista en el análisis de estos casos es el efecto jurídico que produjo el desistimiento presentado por la organización ciudadana Liderazgo Morelos, A.C., mismo que el veintiocho de mayo de dos mil veintiséis fue aprobado formalmente por este Consejo Estatal Electoral en el acuerdo IMPEPAC/CEE/**144**/2026.

A mi parecer, dicho desistimiento no fue un acto meramente formal ni mucho menos una manifestación inocua dentro del procedimiento; sino que, por el contrario, constituyó una decisión expresa, libre y consciente por parte de la organización de abandonar el derecho que estaba ejerciendo, **así como de renunciar a la pretensión misma que daba sentido a su participación en el procedimiento para su eventual constitución como partido político.**

Esto, porque para mí, el desistimiento aprobado implicó abiertamente que la organización dejara de querer, de desear, de anhelar o de tener la intención de convertirse en un partido político local y, con ello, renunció al interés jurídico que la vinculaba –de manera especial– con este instituto electoral y que, de alguna manera, convalidaba y justificaba aplicarle las normas del régimen en materia de fiscalización y de responsabilidades administrativas.

Esto es, cuando este Consejo Estatal Electoral aprobó el desistimiento, no se hizo solamente conocedor de la manifestación voluntaria de la organización de abandonar sus aspiraciones para convertirse en partido político, sino que reconoció formalmente un cambio sustancial en la situación jurídica concreta de dicha organización, pues el procedimiento de constitución **quedó concluido y la pretensión constitutiva quedó extinguida de manera definitiva.**

A partir de ese momento –para mí– la organización dejó de ubicarse en las hipótesis normativas previstas en los artículos 383 fracción VIII, 392 y 395 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que, de forma expresa, establecen las obligaciones y las posibles sanciones que pueden imponerse a **«las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos».**

Si se lee con detenimiento dichos preceptos legales, su redacción es clara y no admite interpretaciones extensivas, pues la calidad de sujeto obligado y de sujeto sancionable **está condicionada a la existencia de una pretensión constitutiva vigente**, esto es, que la organización desee ser partido político.

Por ello, en mi opinión, **extinguida dicha pretensión**, la organización dejó de ser sujeto responsable frente a las obligaciones específicas de fiscalización propias de esta etapa y, correlativamente, dejó de ser un sujeto sancionable dentro del régimen especial diseñado exclusivamente para organizaciones que aún se encuentran intentando obtener su registro como partido político local.

Es cierto que la omisión atribuida a Liderazgo Morelos, A.C. corresponde a un periodo anterior a la manifestación de su desistimiento; sin embargo, no puede ni debe perderse de vista que la sanción que hoy se le está imponiendo (consistente en una amonestación) no se está decretando cuando era una organización que pretendía ser un partido político local, sino cuando esta ya había perdido la calidad jurídica que habilitaba su sometimiento al régimen sancionador electoral en materia de fiscalización.

Esta distinción temporal –a mi parecer– es fundamental, porque una cosa es reconocer que, en su momento, existió un incumplimiento y otra, muy distinta, es afirmar que, tiempo después, cuando la referida organización ya no encuadra en la hipótesis legal correspondiente, esta autoridad electoral local aún conservara intacta la facultad de sancionarla como si nada hubiera cambiado después de haberse aprobado su desistimiento del procedimiento constitutivo.

Por tal motivo, al sancionarla en este momento, la resolución mayoritaria concibe a la organización como si esta aún fuera un sujeto sancionable en su calidad de organización que pretendía constituirse como partido político local, pese a que ese elemento indispensable –**la pretensión viva**– **ya no existe** y, al hacerlo así, se mantiene de manera artificial una calidad jurídica que esa organización perdió desde la aprobación de su desistimiento.

En términos prácticos y dicho en otras palabras, castigar en este momento a la referida organización equivale a recrear una ficción jurídica inexistente, al sancionarla como si esta aún estuviera dentro del procedimiento constitutivo buscando ser un partido político local en el estado de Morelos, cuando dicho procedimiento fue formalmente declarado como **concluido** por determinación

de este Consejo Estatal Electoral, con motivo del desistimiento presentado.

Desde mi perspectiva, esta artificialidad no es jurídicamente aceptable, ya que la normativa condiciona la aplicación del régimen sancionador especial a la existencia de una pretensión constitutiva, por lo que la desaparición de esa pretensión necesariamente conlleva la imposibilidad de continuar aplicando dicho régimen sancionador. Por ello, yo no puedo acompañar la determinación de sancionar a una organización que –al día de hoy– no reúne los elementos normativos que la colocaban dentro del universo de sujetos sancionables.

La visión mayoritaria ha sostenido abiertamente que una interpretación como la aquí expuesta podría generar escenarios de impunidad, en la medida en que permitiría que una organización ciudadana, al advertir incumplimientos o irregularidades cometidas durante el procedimiento constitutivo, optara mejor por desistirse para eludir cualquier consecuencia sancionadora posterior.

Tal preocupación es comprensible, pero tan solo desde una lógica meramente intuitiva, **pero de ninguna forma jurídica o legal**, puesto que el moralismo no puede prevalecer frente a los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado ni frente a los límites expresos que el propio orden jurídico le impone a esta autoridad electoral administrativa local, **particularmente cuando se trata de la imposición de sanciones**.

En un Estado constitucional de Derecho, la facultad de sancionar no se ejerce con base en simples consideraciones de conveniencia o sobre cuestiones de lo que se considera o se estima que debería ser lo mejor, **sino estrictamente dentro de los márgenes que fija la ley y la Constitución**.

Dicho de otra forma, el hecho de que una determinada conducta resulte o sea reprochable no habilita, por sí mismo, a esta autoridad para sancionar fuera de los supuestos normativos expresamente previstos en la ley.

En este punto resulta indispensable tener en cuenta el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, al establecer los principios de legalidad y seguridad jurídica, dispone de manera categórica que *«en los juicios del orden criminal **queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté***

decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata»¹.

Aplicado al presente caso, ello implica que la autoridad electoral únicamente puede imponer sanciones a aquellos sujetos que encuadren de manera exacta y vigente en la hipótesis normativa que los define como sujetos obligados y sujetos sancionables. De ahí que no es jurídicamente admisible extender, por analogía, el régimen sancionador exclusivamente previsto para **«las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos»** a una organización que, al momento de imponerse la sanción, ya no mantiene esa pretensión, porque desistió de ella y dicho desistimiento fue aprobado formalmente por este Consejo Estatal Electoral.

Aceptar que, no obstante la desaparición de la pretensión constitutiva de la organización esta última aún sigue siendo sancionable, equivaldría a sostener que, aunque ya no se actualiza la hipótesis legal prevista en los artículos 383 fracción VIII, 392 y 395 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, **la sanción puede imponerse por mayoría de razón, bajo el argumento de que las faltas se cometieron cuando la organización sí pretendía ser partido político.**

Ese razonamiento, aunque lógico, es constitucionalmente inadmisibles, debido a que las sanciones no se imponen en el pasado, sino en el presente, y estas deben atender a la situación jurídica existente al momento de su imposición; **la imposición de sanciones por simple analogía o mayoría de razón está prohibida en un estado constitucional democrático de derecho.**

Por ende, si en este momento la organización ya no encuadra en la categoría normativa que nos habilitaba como instituto para poder sancionarla, entonces **cualquier decisión sancionadora carece —a mi manera de ver— de una base legal exactamente aplicable a la norma y se apoya, inevitablemente, en una aplicación analógica o extensiva de la hipótesis legal que hacía posible sancionarla, lo cual prohíbe el artículo 14 constitucional.**

Desde esta óptica, no se trata de que la organización escape a la sanción a

¹ Si bien esta prohibición se formula de manera expresa para el ámbito penal, es de explorado derecho en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional que los principios que emanan del derecho penal son plenamente aplicables, por identidad de razón y naturaleza, al derecho administrativo sancionador electoral, en tanto ambos comparten una misma finalidad represiva frente a conductas consideradas ilícitas por el orden jurídico. Esto, porque el derecho administrativo sancionador electoral no es una potestad autónoma ni discrecional del Estado, sino una manifestación clara que encuentra su origen, fundamento y límites en los principios del derecho penal, entre ellos, los principios de legalidad y tipicidad y, **de manera muy relevante para este caso, la prohibición de imponer sanciones por simple analogía o por mayoría de razón.**

través de su desistimiento, sino de que el orden jurídico aplicable decidió vincular la responsabilidad administrativa **a la existencia de una pretensión constitutiva viva o vigente**, por lo que al desaparecer esta última a través del desistimiento voluntario, también desapareció la posibilidad jurídica de seguir aplicando un régimen sancionador diseñado exclusivamente para un supuesto muy particular que –dicho sea de paso– **ya no existe**.

Además, quienes sostienen que el *precio* de desistir es *más barato* que el de recibir alguna sanción por haber incumplido la normativa electoral aplicable, parten de una apreciación inexacta, porque el desistimiento implica –desde luego– el abandono definitivo del derecho a constituirse en partido político local, la conclusión anticipada del procedimiento y, por supuesto, la pérdida irreversible de cualquier expectativa de obtener su registro y poder disponer de las prerrogativas que corresponden a los partidos políticos como entes de interés público constitucionalmente así reconocidos.

Por lo mismo, yo no podría sostener que el simple desistimiento colocaría a la organización en una situación de ventaja o privilegio frente al orden jurídico; por el contrario, mi postura, lejos de propiciar una impunidad, **reafirma un principio elemental del Estado constitucional democrático de Derecho, consistente en que nadie puede ser sancionado sino conforme a una ley exactamente aplicable al caso y solo bajo las condiciones taxativamente previstas en la normativa**.

Si se hubiese sancionado a la referida organización previo a la presentación de su desistimiento, por supuesto que acompañaría tal determinación, pero al hacerlo después de que ello ocurrió, es que no puedo sumarme a la visión mayoritaria.

IV. Conclusión

Por ende, a mi consideración el procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/**027**/2026 debió **sobreseerse** desde el momento en que se aprobó el desistimiento de la organización Liderazgo Morelos, A.C., al haberse extinguido el supuesto jurídico indispensable para su continuación y posterior resolución.

Cabe señalar que este posicionamiento no constituye un criterio aislado, por el contrario, guarda plena congruencia con la postura que he sostenido al

discutirse y aprobarse por mayoría los acuerdos IMPEPAC/CEE/**169**/2026, IMPEPAC/CEE/**175**/2026, IMPEPAC/CEE/**197**/2026, IMPEPAC/CEE/**201**/2026, IMPEPAC/CEE/**215**/2026, IMPEPAC/CEE/**246**/2026, IMPEPAC/CEE/**259**/2026 e IMPEPAC/CEE/**274**/2026, en los cuales respectivamente se amonestó públicamente a la referida organización, mismos que voté en contra al señalar que, una vez aprobado el desistimiento y extinguida su pretensión constitutiva, la referida organización dejó de ubicarse en la hipótesis legal que la configuraba como sujeto obligado y susceptible de ser sancionable dentro del régimen sancionador electoral.

Son estas razones por las que emito el presente voto particular en contra.



ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL